



Universidad Nacional
SAN LUIS GONZAGA



Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Esta licencia permite a otras distribuir, combinar, retocar, y crear a partir de su obra de forma no comercial y, a pesar que son nuevas obras deben siempre rendir crédito y ser no comerciales, no están obligadas a licenciar sus obras derivadas bajo los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0>



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



....

EVALUACION DE ORIGINALIDAD

CONSTANCIA

El que suscribe, deja constancia que se ha realizado el análisis con el software de verificación de similitud de **TESIS**, cuyo título es:

PLAZOS EN LA PRISIÓN PREVENTIVA Y CALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PERÚ AL AÑO 2024: ENFOQUE JURÍDICO

Presentado por: **QUISPE COÑES, JOHAN EUSEBIO**

Que, conforme al informe automatizado de originalidad emitido por el Operador del Programa Informático Evaluador de Originalidad de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNICA, se concluye que;

El resultado obtenido es del 2% por el cual se le otorga el calificativo APROBADO, según Reglamento de Evaluación de la Originalidad

Para dar fe, se adjunta al presente el reporte de similitud de las bases de datos de Ithenticate.

Ica, 04 de Marzo del 2026

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
DIRECCIÓN DE UNIDAD DE INVESTIGACION




Dra. ROSALINA TRAVEZAN MOREYRA
DIRECTORA

UNIVERSIDAD NACIONAL “SAN LUIS GONZAGA”
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



TESIS

**“Plazos en la prisión preventiva y calidad de la administración de justicia
del Perú al año 2024: enfoque jurídico”**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

**SOCIEDAD, DESARROLLO SOSTENIBLE, POLÍTICAS PÚBLICAS Y
AMBIENTALES**

Para optar el Título Profesional de Abogado

Bach. Quispe Coñes, Johan Eusebio.

AUTOR

ICA – PERÚ
2025

A la familia, amistades,
profesionales que me
apoyaron en la consecución
de uno de mis objetivos del
Proyecto de Vida.

Johan.

AGRADECIMIENTOS

“A las autoridades de la Alta Dirección de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica por su gestión responsable para entregarnos una institución con Licenciamiento”.

“Al Dr. Wenceslao Miguel Quispe Segovia Decano Titular de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, Autoridades, Servidores Administrativos responsables por su apoyo permanente en nuestra formación profesional”.

“A los docentes del Programa, por sus esfuerzos, compromisos e involucramientos particulares para vernos realizados”.

“A la Mag. Jeannette Marina Palomino De la Cruz, por su preocupación permanente para cumplir con los requerimientos para realizar la presente investigación en su rol de Asesora de Tesis”.

“A mis compañeras, compañeros del aula donde estudiamos por los seis años de compartir con este humilde servidor”.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTOS.....	iii
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	iv
ÍNDICE DE TABLAS	v
ÍNDICE DE FIGURAS.....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. ESTRATEGIA METODOLÓGICA.....	06
2.1. TIPO. NIVEL Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	06
2.2. POBLACIÓN. MUESTRA. MUESTREO.....	07
2.3. TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN.....	08
III. RESULTADOS.....	09
IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	25
V. CONCLUSIONES	31
VI. RECOMENDACIONES	32
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	33
VIII. ANEXOS.....	35

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla I:	PLAZOS EN LA PRISIÓN PREVENTIVA. -----	09
Tabla II:	Dimensión: Plazo objetivo.-----	11
Tabla III:	Dimensión: Plazo subyacente.-----	13
Tabla IV:	CALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. -----	15
Tabla V:	Dimensión: Eficacia. -----	17
Tabla VI:	Dimensión: Eficiencia. -----	19
Tabla VII:	Prueba de normalidad. -----	21

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: PLAZOS EN LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	09
Figura 2: Dimensión: Plazo objetivo.....	11
Figura 3: Dimensión: Plazo subyacente.....	13
Figura 4: CALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	15
Figura 5: Dimensión: Eficacia.....	17
Figura 6: Dimensión: Eficiencia.....	19

RESUMEN

“La Tesis Plazos en la prisión preventiva y calidad de la administración de justicia del Perú al año 2024: enfoque jurídico tuvo como objetivo demostrar la relación entre las variables formuladas en el contexto y período de tiempo indicado”.

“Para hacerla efectiva se han tomado en consideración las siguientes normas legales: la Constitución Política del Perú de 1993; la Ley 30220, Ley Universitaria; el Estatuto de la UNICA; Normatividad Penal, Normatividad Procesal Penal; la Resolución Rectoral 029-2021-4, Líneas de Investigación UNICA; la Resolución Rectoral 048-2021-R, Reglamento de Grados y Títulos de la UNICA y la Resolución Rectoral 1320-2021-R, Guía para la Elaboración del Proyecto, Informe Final de Tesis UNICA”.

“En el proceso de recolección de datos se recurrió a la Técnica de la Encuesta, Técnica de Análisis Documental, los instrumentos de recolección de información Cuestionario sobre plazos en la prisión preventiva; Guía de Análisis Documental sobre calidad de la administración de justicia”.

“De los resultados obtenidos se deduce que: entre, entre plazos en la prisión preventiva y calidad de la Administración de Justicia en la Provincia de Ica, año 2024 existe una relación muy relevante; entre el plazo objetivo de la prisión preventiva y eficacia de la labor en el Ministerio Público en la Provincia de Ica, año 2024, se da una relación muy significativa; entre los plazos subyacentes de la prisión preventiva y eficiencia de la labor en el Poder Judicial en la Provincia de Ica, año 2024., se produce una relación muy estrecha”.

PALABRAS CLAVE: Administración, calidad, prisión preventiva, Ministerio Público, Poder Judicial.

ABSTRACT

The Thesis “Deadlines in pretrial detention and quality of the administration of justice from Peru to the year 2024: legal approach aimed to demonstrate the relationship between the variables formulated in the context and period of time indicated”.

“To make it effective, the following legal norms have been taken into consideration: the Political Constitution of Peru of 1993; Law 30220, University Law; the Statute of UNICA; Criminal Regulations, Criminal Procedural Regulations; Rectoral Resolution 029-2021-4, UNICA Research Lines; Rectoral Resolution 048-2021-R, UNICA Degrees and Degrees Regulations and Rectoral Resolution 1320-2021-R, Guide for the Preparation of the Project, UNICA Final Thesis Report”.

“In the data collection process, the Survey Technique, Documentary Analysis Technique, the information collection instruments Questionnaire on Time Limits in Pretrial Detention were used; Guide to Documentary Analysis on the quality of the administration of justice”.

“From the results obtained, it can be deduced that: between terms in pretrial detention and the quality of the Administration of Justice in the Province of Ica, year 2024, there is a very relevant relationship; between the objective term of pretrial detention and the effectiveness of the work in the Public Prosecutor's Office in the Province of Ica, year 2024, there is a very significant relationship; between the underlying terms of pretrial detention and the efficiency of the work in the Judicial Branch in the Province of Ica, year 2024, there is a very close relationship”.

KEY WORDS: Administration, quality, pretrial detention, Public Ministry, Judiciary.

I. INTRODUCCIÓN

La prisión preventiva es una medida cautelar que implica la detención temporal de un acusado antes del juicio. Los plazos en este contexto son períodos máximos establecidos por ley durante los cuales una persona puede permanecer detenida sin ser condenada.

Estos plazos son cruciales para proteger los derechos del acusado, garantizando un juicio rápido y evitando detenciones arbitrarias o prolongadas. La duración específica varía según la jurisdicción y la gravedad del delito, pero generalmente se busca que sean lo más cortos posible.

“La calidad de la administración de justicia se refiere a la eficacia y equidad con que el sistema judicial cumple su función. Implica garantizar el acceso universal a la justicia, resolver casos de manera oportuna y asegurar la imparcialidad en las decisiones judiciales”.

Un sistema judicial de calidad se caracteriza por su transparencia, el profesionalismo de sus funcionarios y la disponibilidad de recursos adecuados. Busca mantener coherencia en sus decisiones para generar seguridad jurídica y asegurar que las sentencias se ejecuten efectivamente.

La Tesis “Plazos en la prisión preventiva y calidad de la administración de justicia del Perú al año 2024: enfoque jurídico” demuestra la estrecha relación que se da entre las variables en estudio.

En lo que corresponde a los ***Antecedentes Internacionales*** tenemos a:

Smith, E. (2021) en su investigación se propuso analizar los objetivos de la detención preventiva en el derecho penal internacional y su efecto sobre los derechos humanos, utilizando un enfoque de análisis legal comparativo que incluyó la revisión de tratados internacionales. Concluye que “es esencial buscar una armonización de los objetivos de la detención preventiva a nivel internacional para mejorar la cooperación judicial y proteger eficazmente los derechos fundamentales de los acusados” (p. 42). Según su análisis, la falta de uniformidad en estos objetivos puede resultar en una aplicación inconsistente de la detención preventiva.

Por otro lado, Kong, W. (2022) llevó a cabo un estudio para comparar los períodos de detención preventiva en países del este de Asia y evaluar su impacto en los derechos de los acusados. A través de una investigación documental exhaustiva y un análisis

comparativo de la legislación penal y jurisprudencia en varios países asiáticos, concluyó que “los países deben revisar sus leyes y prácticas relacionadas con la detención preventiva para asegurar que sean proporcionales, justas y respeten los estándares internacionales de derechos humanos”. (p. 39) La variabilidad en los plazos de detención preventiva observada entre los países analizados refleja diferencias culturales y jurídicas significativas.

Asimismo, Johnson, M. (2020) analizó las prácticas y legislaciones europeas sobre los períodos de detención preventiva y sus objetivos mediante una revisión exhaustiva de legislaciones nacionales y estudios comparativos en países europeos. Su conclusión fue que “la experiencia europea demuestra que es posible establecer plazos objetivos efectivos que protejan los derechos humanos sin comprometer la seguridad pública”. (p. 24) A pesar de las diferencias entre países, la mayoría coincide en que los plazos deben ser proporcionales y respetar los derechos fundamentales.

En cuanto a los ***Antecedentes Nacionales*** se consideraron a:

González, M. (2021) realizó una investigación con el objetivo de evaluar el efecto de la transparencia judicial en la protección de los derechos humanos en Perú, utilizando un análisis de datos judiciales y revisando políticas de transparencia. La conclusión a la que llegó es que “fortalecer la transparencia judicial enriquece el estado de derecho y la confianza pública en las instituciones peruanas” (p. 29). Según el autor, es esencial preservar la independencia judicial para mejorar tanto la transparencia como la justicia en el país.

Por otro lado, Flores, L. (2020) se propuso analizar cómo el acceso a la justicia impacta la desigualdad social en Perú, a través de estudios de casos y revisión de políticas sobre este acceso. Su conclusión fue que “mejorar el acceso a la justicia contribuye a un desarrollo más inclusivo y equitativo en la sociedad peruana” (p. 31). Esto subraya que garantizar un acceso equitativo y universal a la justicia es crucial para fomentar la igualdad y la justicia social en Perú.

Asimismo, Pastor, C. (2022) llevó a cabo un estudio con el fin de evaluar cómo la eficiencia del sistema judicial fortalece la democracia en Perú, utilizando una metodología basada en el análisis de datos judiciales y revisión de políticas de eficiencia. Su conclusión fue que “el mejoramiento de la eficiencia judicial contribuye a una democracia más robusta y participativa en Perú” (p. 28). De acuerdo con esta cita, mantener la independencia judicial

es fundamental para asegurar tanto la eficiencia como la imparcialidad en el sistema peruano.

En torno a las **Bases Teóricas** se toma lo expuesto por:

Garro, M. (2020) “enfatisa la necesidad de reformas legislativas y de procedimiento en América Latina para asegurar que los plazos de prisión preventiva se respeten de manera justa y efectiva, advirtiendo que el incumplimiento de estos plazos puede resultar en violaciones a los derechos humanos y perpetuar injusticias dentro del sistema judicial, lo que a su vez socava la confianza pública en la administración de justicia”. (p. 28)

Rodas, L. (2020) “destaca que es fundamental fortalecer los mecanismos de implementación y supervisión para garantizar el respeto y la efectividad de los plazos objetivos en toda la región; sin embargo, persisten desafíos en la implementación y supervisión de estos plazos, lo que afecta la garantía de los derechos procesales de los acusados”. (p. 33)

Móndalez, A. (2020) señala que mejorar la eficiencia judicial es clave para fortalecer la legitimidad del sistema legal y promover el estado de derecho, ya que esta eficiencia es esencial para reducir la congestión de casos y asegurar un acceso equitativo a la justicia (p. 30).

“El **Problema General** se formuló de la siguiente manera: ¿Cuál es la relación existente entre plazos en la prisión preventiva y calidad de la Administración de Justicia en la Provincia de Ica, año 2024?; los **Problemas Específicos** se formularon así: **Problema Específico 1:** ¿De qué manera se relacionan el plazo objetivo de la prisión preventiva y eficacia de la labor en el Ministerio Público en la Provincia de Ica, año 2024?; **Problema Específico 2:** ¿Cómo se relacionan los plazos subyacentes de la prisión preventiva y eficiencia de la labor en el Poder Judicial en la Provincia de Ica, año 2024?”

“La investigación realizada se justifica legalmente porque ha tomado en consideración: en lo que corresponde a la Justificación Legal:

- Constitución de 1993;
- Ley 30220, Ley Universitaria
- Normatividad Penal; Normatividad Procesal Penal.
- Estatuto de la UNICA
- Resolución Rectoral 029-2021-R, Líneas de Investigación UNICA.
- Resolución Rectoral 048-2021-R, Reglamento de Grados y Títulos
- Resolución Rectoral 1320-2021-R, Guía para la Elaboración de Proyecto de Tesis, Tesis”.

“En lo que corresponde a la Justificación Teórica: Para llevar a cabo la investigación propuesta, se revisaron varios estudios similares con el propósito de definir la Realidad Problemática, los Antecedentes y las Bases Teóricas. Estas referencias se obtuvieron a través de Buscadores Académicos, Bases de Datos, Repositorios, Blogs y otras fuentes secundarias, buscando así realizar un trabajo riguroso, académico y objetivo. En relación con la Justificación Práctica, se puede afirmar que los resultados de esta investigación constituirán una referencia valiosa para otros investigadores interesados en profundizar en el tema tratado. Además, servirán como una fuente de consulta para los profesionales del ámbito judicial vinculados al asunto, lo que otorga a los hallazgos una gran utilidad práctica. En lo que respecta a la Justificación Metodológica, la realización de la investigación requirió considerar aspectos como el Tipo, Nivel y Diseño del estudio. La Tesis también incluye información sobre la Población, Muestra y Muestreo. Asimismo, se presentan las Técnicas e Instrumentos de Recolección, que se detallan más extensamente en la sección de Estrategia Metodológica de este documento, proporcionando así una justificación metodológica para la realización del estudio”.

“Importancia de la Investigación: radica en que La prisión preventiva y la calidad en la administración de justicia son fundamentales para asegurar un sistema judicial justo y eficiente. Estas investigaciones son clave para salvaguardar los derechos individuales, optimizar la efectividad del sistema legal, evitar abusos y fomentar la confianza del público en las instituciones judiciales.

En última instancia, ayudan a consolidar el Estado de Derecho y la democracia al promover una justicia que sea accesible y equitativa para todos”.

“El **Objetivo General** fue: Demostrar la relación existente entre plazos en la prisión preventiva y calidad de la Administración de Justicia en la Provincia de Ica, año 2024. Los **Objetivos Específicos** quedaron establecidos de la siguiente manera: **Objetivo Específico 1**: establecer la relación existente entre el plazo objetivo de la prisión preventiva y eficacia de la labor en el Ministerio Público en la Provincia de Ica, año 2024; el **Objetivo Específico 2**: determinar la relación que existe entre los plazos subyacentes de la prisión preventiva y eficiencia de la labor en el Poder Judicial en la Provincia de Ica, año 2024”.

“Las Hipótesis quedaron planteadas así: Hipótesis General: entre plazos en la prisión preventiva y calidad de la Administración de Justicia en la Provincia de Ica, año 2024 existe una relación muy relevante. Las Hipótesis Específicas fueron: Hipótesis Específica 1: entre el plazo objetivo de la prisión preventiva y eficacia de la labor en el Ministerio Público en la Provincia de Ica, año 2024, se da una relación muy significativa; Hipótesis Específica 2: entre los plazos subyacentes de la prisión preventiva y eficiencia de la labor en el Poder Judicial en la Provincia de Ica, año 2024., se produce una relación muy estrecha”.

Las Variables fueron: Variable Independiente (X) : Plazos en la prisión preventiva; Variable Dependiente (Y): Calidad de la administración de justicia.

Operacionalización de Variables:

La Matriz de Operacionalización se presenta en la Parte de Anexos.

II. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

2.1. Tipo. Nivel. Diseño de Investigación.

2.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

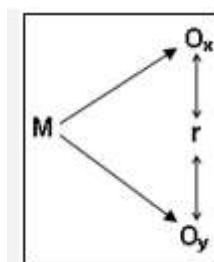
“De acuerdo a su finalidad, ha sido una Investigación Básica, se obtuvieron conocimientos sobre las variables en estudio; considerando el nivel de profundidad se enmarcó en lo que corresponde a una Investigación Correlacional ya que apuntó a demostrar la relación existente entre las variables en estudio; en cuanto a su Relación con el Derecho correspondió a una investigación Sociológica-Funcional ya que se ubica en un determinado lugar y período de tiempo”.

2.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

“Correspondió al nivel correlacional ya que se demostró la relación entre plazos en la prisión preventiva y calidad de la administración de justicia”.

2.1.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:

Para Velásque (1990) “es la representación gráfica del trabajo realizado con las variables en estudio”. (p. 32) para el estudio realizado se recurrió al Diseño Descriptivo-Correlacional que se representa de la siguiente manera:



En donde:

M: procesados, abogados, estudiantes de Derecho.

O_x: Plazos en la Prisión Preventiva

O_y: Calidad de la Administración de Justicia.

r: Factor De Correlación.

2.2. POBLACIÓN. MUESTRA. MUESTREO

2.2.1. POBLACIÓN.

Para Tamayo (2000) “es el conjunto de individuos directamente relacionados con la investigación”. (p.44) en la investigación realizada se tomarán en cuenta a 100 individuos, entre ellos procesados, abogados, estudiantes de Derecho.

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN		
GRUPO	PORCENTAJE	NÚMERO
Procesados	10%	10
Familiares	10%	10
Abogados	50%	50
Estudiantes	30 %	30
T O T A L	100%	100

2.2.2. MUESTRA.

Según Hernández et al. (2020) “es una porción representativa de la población para determinar el tamaño se tomó en cuenta la fórmula de las poblaciones finitas. Se constituyo con 80 unidades de muestra”.

$$n = \frac{N \cdot z_{\frac{\alpha}{2}}^2 \cdot p \cdot (1 - p)}{e^2 \cdot (N - 1) + z_{\frac{\alpha}{2}}^2 \cdot p \cdot (1 - p)}$$

$$n = \frac{100 \cdot (1.96)^2 \cdot 0.5 \cdot 0.5}{0.0025 \cdot 99 + (1.96)^2 \cdot 0.5 \cdot 0.5} \approx 79.5$$

2.2.3. MUESTREO.

“El Muestreo corresponderá al no probabilístico o intencional, es decir, se elegirán a las unidades de la muestra de forma premeditada, tomando en cuenta criterios de inclusión, criterios de exclusión”.

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE LA MUESTRA		
GRUPO	PORCENTAJE	NÚMERO
Procesados	10%	08
Familiares	10%	08
Abogados	50%	40
Estudiantes	30 %	24
T O T A L	100%	80

2.3. Técnica e Instrumentos de recolección de datos

2.3.1. Técnica de Recolección de datos:

“La Técnica elegida es la Encuesta por la operatividad en su aplicación e implementación, se complementa con su respectivo instrumento que es el Cuestionario”.

2.3.2. Instrumentos de Recolección de Datos:

“Serán el Cuestionario sobre plazos en la prisión preventiva; Cuestionario sobre calidad de la administración de justicia. Los ejemplares de estos se presentan en la sección Anexos del presente Proyecto”.

III. RESULTADOS.

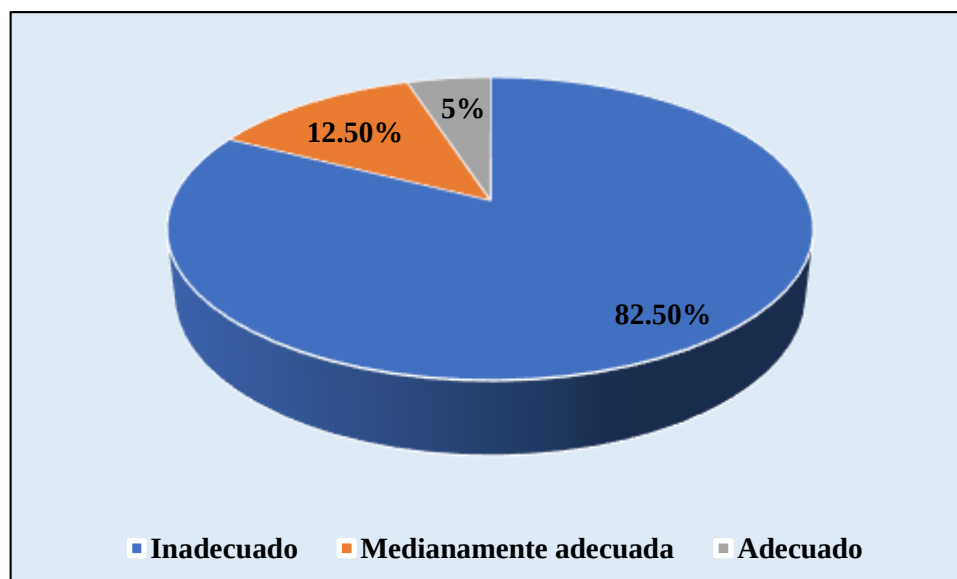
Tabla I.

PLAZOS EN LA PRISIÓN PREVENTIVA.

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	66	82,50%
Medianamente adecuada	10	12,50%
Adecuado	4	5,0%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

Figura 1



Interpretación: “En la Tabla I, Figura 1, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la variable plazos en la prisión preventiva; donde el 82,50% considera su aplicación en un nivel inadecuado, el 12,50% ha señalado un nivel medianamente adecuado y un 5% considera su aplicación en un nivel adecuado. La prisión preventiva en el Perú es una medida excepcional que priva temporalmente de libertad a una persona mientras se investiga su presunta responsabilidad en un delito. No constituye una condena, sino una medida cautelar para asegurar el proceso. Por ello, la ley establece límites claros a su duración, buscando proteger la dignidad y los derechos fundamentales de quienes, aun siendo investigados, siguen siendo inocentes ante la ley. Los plazos máximos para la prisión preventiva están regulados en el artículo 272 del Código Procesal Penal peruano: Procesos comunes (simples):

hasta 9 meses. Procesos complejos: hasta 18 meses. Procesos de criminalidad organizada: hasta 36 meses. Estos plazos pueden ser prorrogados solo bajo circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, como una especial dificultad en la investigación o riesgo de fuga, siempre con control judicial y derecho de defensa para la persona afectada. El establecimiento de plazos tiene un profundo sentido humano y constitucional, dentro de estos tenemos: Protección de la presunción de inocencia: Nadie debe permanecer privado de libertad indefinidamente sin una sentencia firme. Evitar daños irreparables: Cada día en prisión preventiva puede significar la pérdida de vínculos familiares, laborales y sociales, así como un impacto emocional y psicológico difícil de revertir. Garantizar un proceso justo: Los plazos obligan a que la justicia actúe con celeridad y responsabilidad, evitando abusos y dilaciones innecesarias. Pero, de acuerdo a la opinión de nuestros colaboradores está siendo aplicada de manera no adecuada en la Administración de Justicia”.

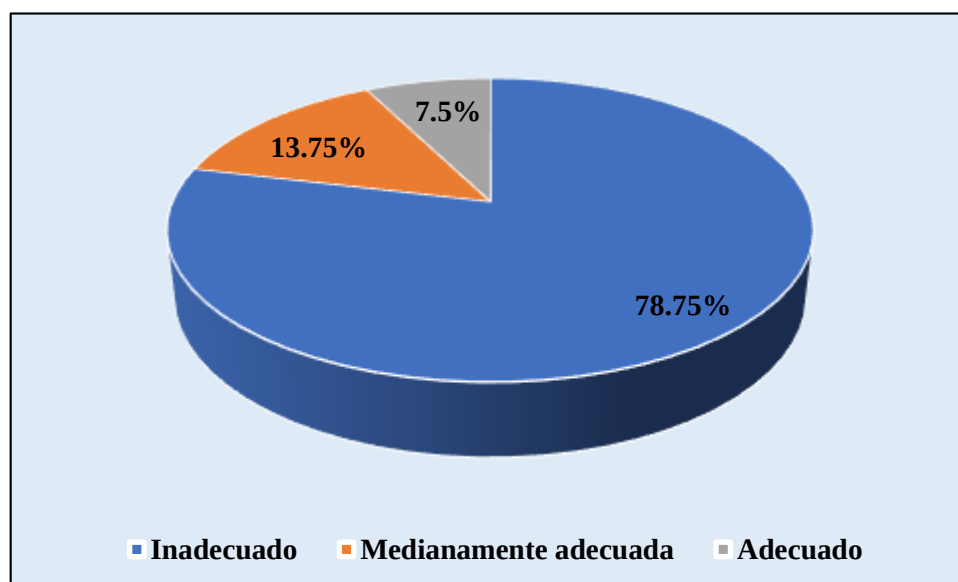
Tabla II.

Dimensión: Plazo objetivo.

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	63	78,75%
Medianamente adecuada	11	13,75%
Adecuado	6	7,50%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

Figura 2



Interpretación:

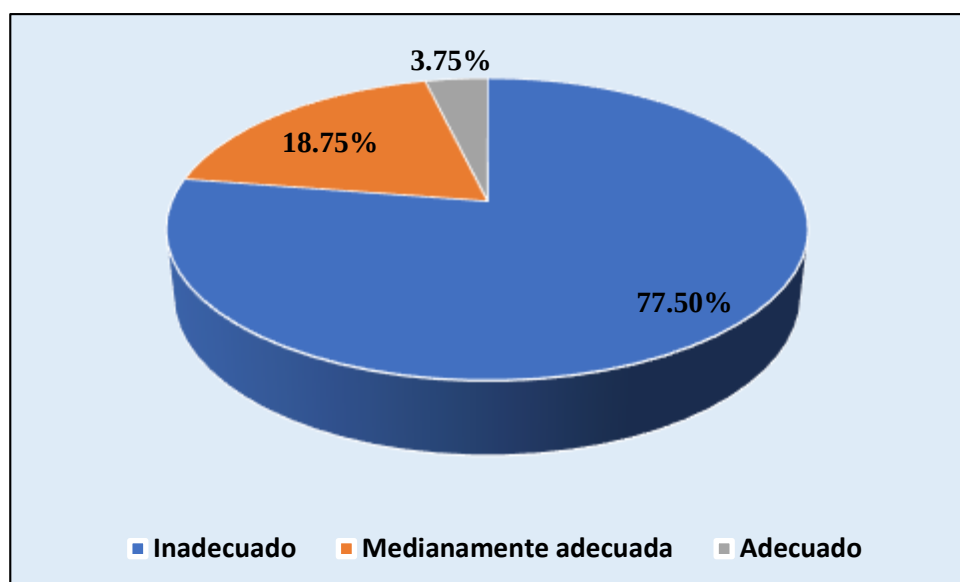
“En la Tabla II, Figura 2, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión plazo objetivo; donde el 78,75% considera su tratamiento en un nivel inadecuado, el 13,75% considera que es de nivel medianamente adecuado y un 7,50% considera su tratamiento en un nivel adecuado. El plazo objetivo es el tiempo concreto y razonable que el juez determina para la duración de la prisión preventiva en cada caso particular. No debe confundirse con el plazo máximo legal (9, 18 o 36 meses, según la complejidad del proceso), sino que exige una valoración individualizada basada en: La complejidad de la investigación. La gravedad y extensión del delito imputado. La cantidad y dificultad de los actos de investigación pendientes. La necesidad de cooperación internacional o peritajes

complejos. El comportamiento procesal del imputado y el riesgo procesal (fuga u obstaculización)”. El juez, al fijar este plazo, debe justificar por qué se necesita ese tiempo específico y no otro, siempre bajo el principio de mínima intervención. Detrás de cada decisión sobre el plazo objetivo hay una vida en suspenso, familias esperando y una comunidad que confía en la justicia. Por eso, el plazo objetivo busca: Evitar la prisión preventiva automática o desproporcionada: Cada día de privación de libertad debe estar justificado y ser estrictamente necesario para el avance del proceso. Promover la celeridad procesal: Obliga a fiscales y jueces a actuar con diligencia, evitando dilaciones que puedan causar daños irreparables en la vida del investigado. Proteger la dignidad humana: Reconoce que la libertad es la regla y la prisión preventiva, la excepción. La persona privada de libertad sigue siendo inocente hasta que se demuestre lo contrario. Según nuestros colaboradores este tipo de plazo tampoco se está cumpliendo de manera adecuada, así lo expresaron la gran mayoría de ellos.

Tabla III.**Dimensión: Plazo subyacente.**

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	62	77,50%
Medianamente adecuada	15	18,75%
Adecuado	3	3,75%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

Figura 3

Interpretación: “En la Tabla III, Figura 3, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión plazo subyacente; para el 77,50% considera su tratamiento en un nivel inadecuado, el 18,75% lo ubica en un nivel medianamente adecuado y un 3,75% manifestó que está en un nivel adecuado. El plazo subyacente en la prisión preventiva alude al tiempo estrictamente necesario que justifica la privación de libertad de una persona mientras se desarrolla el proceso penal. No es un plazo abstracto ni automático, sino que debe estar basado en la realidad del caso, la complejidad de la investigación y la necesidad de asegurar los fines del proceso, siempre bajo el principio de proporcionalidad y respeto a la dignidad humana. Dentro de sus principales características tenemos: Individualización: El plazo subyacente exige que el juez fundamente de manera específica por qué se requiere un determinado tiempo de prisión preventiva, evitando decisiones genéricas o rutinarias. La motivación

debe ser reforzada y convincente, considerando la situación personal del investigado y las particularidades del caso; Temporalidad y razonabilidad: La prisión preventiva solo puede durar lo estrictamente necesario. Prolongarla sin justificación atenta contra el derecho a la libertad y la presunción de inocencia. El plazo subyacente obliga a las autoridades a actuar con diligencia, evitando demoras injustificadas o tiempos muertos en el proceso; Control judicial estricto: El vencimiento del plazo subyacente sin sentencia obliga a la inmediata libertad del imputado, salvo que existan razones excepcionales y debidamente motivadas para una prórroga, siempre bajo control judicial efectivo; Humanización del proceso: Cada día de prisión preventiva impacta profundamente en la vida, la familia y la salud emocional del investigado, quien aún no ha sido condenado. Es una garantía contra el uso abusivo o desproporcionado de esta medida, recordando que la privación de libertad debe ser la excepción y no la regla. Representa un límite ético y jurídico frente al poder del Estado. Su correcta aplicación es un acto de humanidad y justicia: protege a las personas de la arbitrariedad, exige responsabilidad a los operadores de justicia y reafirma que, incluso en la persecución del delito, la dignidad humana es inviolable. Un sistema que respeta el plazo subyacente no solo es más eficiente, sino también más justo y compasivo. Para la mayoría de nuestros colaboradores este tipo de plazo tampoco se está tratando adecuadamente en el sistema de administración de justicia”.

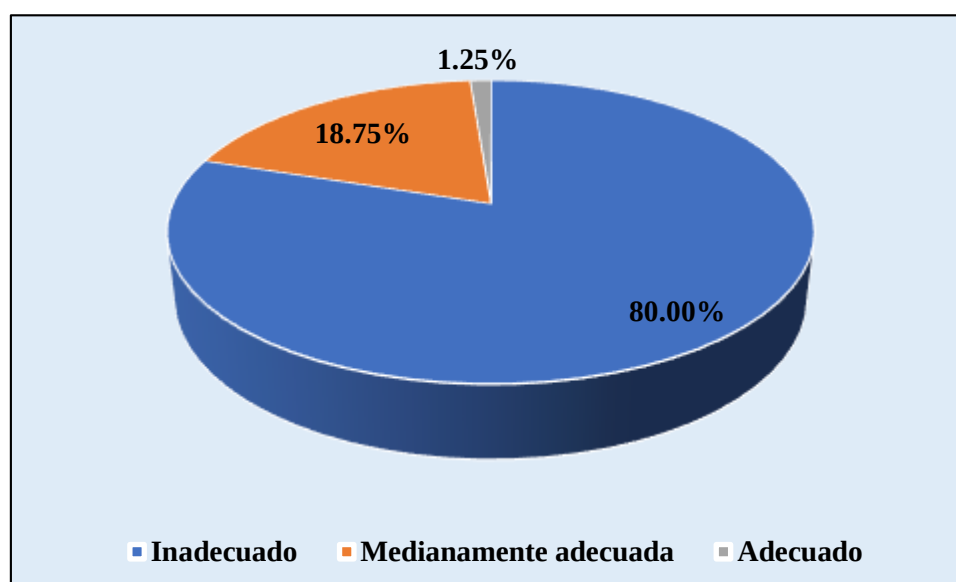
Tabla IV.

CALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	64	80,00%
Medianamente adecuada	15	18,75%
Adecuado	1	1,25%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

Figura 4



Interpretación: “En la Tabla IV, Figura 4, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la variable calidad de la administración de justicia; donde el 80,00% la considera un trato inadecuado, el 18,75% la ubica en un nivel medianamente adecuado y un 1,25% señaló nivel adecuado. La Administración de Justicia en el Perú al 2024 enfrenta el desafío de brindar un servicio judicial más ágil, transparente y accesible, respetando siempre la dignidad y los derechos de todas las personas. En este contexto, el Poder Judicial impulsa una serie de reformas orientadas a fortalecer su autonomía e independencia, combatir la corrupción y reducir la morosidad procesal que afecta a miles de usuarios. Se busca modernizar los procesos judiciales mediante la digitalización y la implementación de nuevas tecnologías, como el expediente electrónico, para facilitar el acceso y acelerar la

resolución de casos. Además, se trabaja en mejorar la calidad y capacidad de los recursos humanos, con la finalidad de atraer y retener jueces y funcionarios comprometidos con la ética y la justicia efectiva. Aunque persisten retos como la sobrecarga de casos y la necesidad de mayor presupuesto, la administración de justicia en el Perú avanza con un enfoque humanizado que reconoce el impacto que tiene la justicia en la vida de las personas, promoviendo un sistema más cercano, transparente y eficiente para todos. Para la mayoría de los que colaboraron con la investigación la administración de justicia se viene realizando de manera inadecuada, debido a diversos factores”.

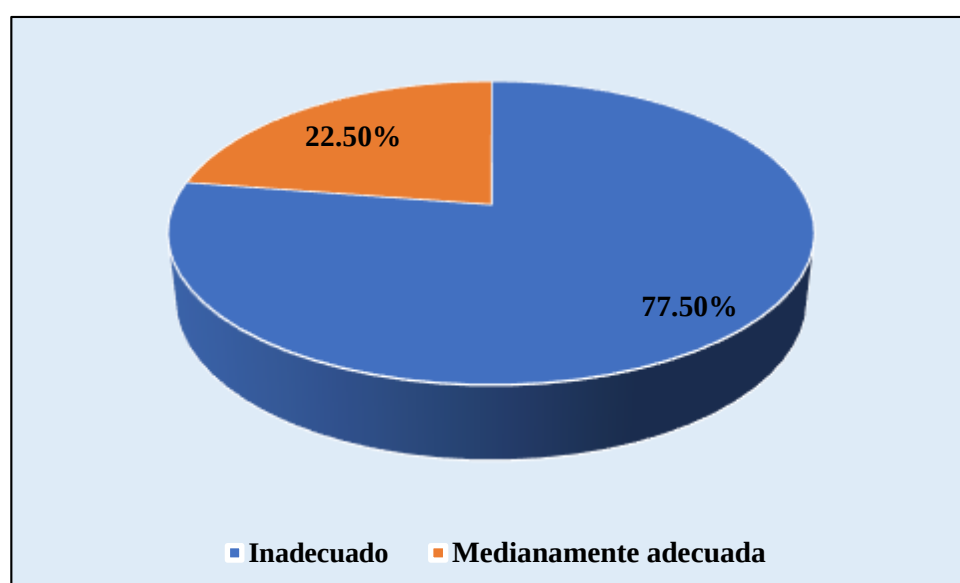
Tabla V.

Dimensión: Eficacia.

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	62	77,50%
Medianamente adecuada	18	22,50%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

Figura 5



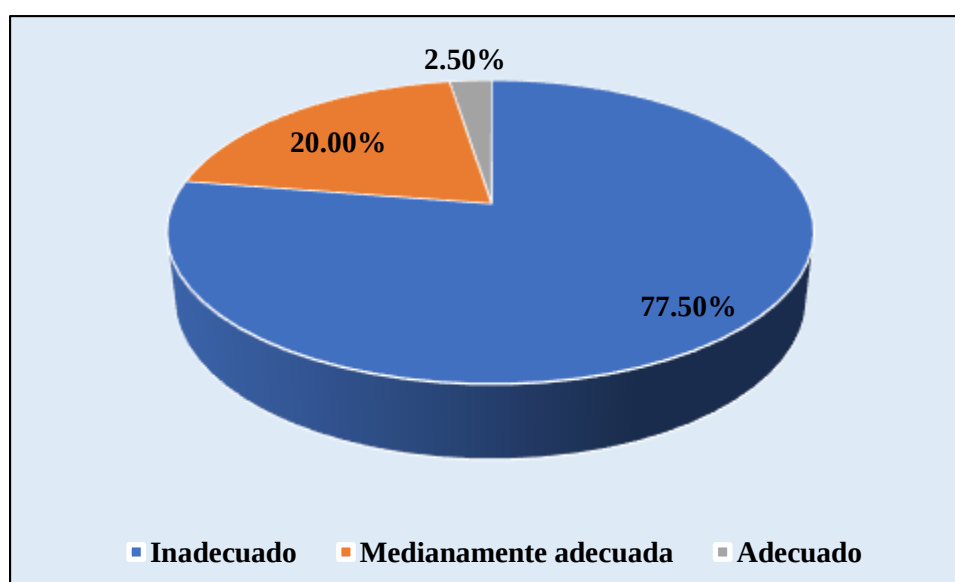
Interpretación: En la Tabla V, Figura 5, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión: eficacia, en donde un 77,50% considera que es inadecuada y, el 22,50% la consideran en un nivel medianamente adecuada. La eficacia del Ministerio Público en el proceso penal peruano al 2024 se refleja en su papel fundamental como titular del ejercicio de la acción penal y conductor jurídico de la investigación del delito. El Ministerio Público actúa con independencia y objetividad, orientando y supervisando las diligencias que realiza la Policía Nacional para garantizar que la investigación sea exhaustiva, respetuosa de los derechos y ajustada a la ley. En el 2024, se han implementado reformas y un nuevo reglamento que buscan optimizar la actuación fiscal, promoviendo una coordinación más efectiva con la Policía y una mayor celeridad en la investigación penal. Esto contribuye a que el Ministerio Público pueda responder con mayor prontitud a los

casos, especialmente en delitos graves, asegurando que las víctimas reciban protección y que se respeten los derechos del imputado. Sin embargo, la eficacia del Ministerio Público no solo debe medirse en términos de rapidez o resultados, sino también en su capacidad para actuar con justicia, transparencia y humanidad. Cada investigación implica personas con derechos y esperanzas; por ello, su labor debe equilibrar la persecución penal con el respeto a la dignidad humana, evitando abusos y garantizando un proceso justo para todos los involucrados. En suma, la eficacia del Ministerio Público en el Perú al 2024 es un reflejo de un sistema que busca ser más moderno, responsable y humano, consciente del impacto que su actuación tiene en la vida de las personas y en la confianza ciudadana hacia la justicia. Lo anotado es lo ideal, pero, para la gran parte de nuestros colaboradores la eficacia que viene a ser el logro de los objetivos de este importante operador de justicia deja mucho que desear ya que están siendo incumplidos, la realidad que se aprecia en el país ha hecho que manifiesten que no se está realizando de manera adecuada la labor de los representantes de este importante organismo autónomo del Estado.

Tabla VI***Dimensión: Eficiencia.***

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	62	77,50%
Medianamente adecuada	16	20,00%
Adecuado	2	2,50%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

Figura 6

Interpretación: “En la Tabla VI, Figura 6, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión eficiencia; el 77,50% considera que es inadecuada, el 20,00% la considera en un nivel medianamente adecuada y un 2,50% la ubica en un nivel adecuado. Lo ideal sobre la eficiencia del Poder Judicial se puede expresar en lo siguiente: un compromiso creciente por ofrecer una justicia más rápida, accesible y cercana a la ciudadanía. Destacan avances importantes como la ejecución presupuestal cercana al 100% en cortes como la de Lima Este, lo que ha permitido mejorar la infraestructura, implementar tecnología moderna y fortalecer la capacitación del personal judicial y administrativo. Estas mejoras han contribuido a una mayor productividad, con cortes como Lima Norte liderando a nivel nacional en resolución de casos. Además, se han impulsado mecanismos para optimizar la gestión administrativa y procesal, como la digitalización de expedientes y la

interoperabilidad con otras instituciones, lo que reduce tiempos y facilita el acceso a la justicia. Sin embargo, persisten desafíos, especialmente en la especialidad penal, donde la necesidad de mayor personal y mejores espacios sigue siendo una prioridad pendiente. En conjunto, el Poder Judicial avanza hacia una administración de justicia más eficiente, humana y comprometida con el respeto a los derechos, consciente del impacto que sus decisiones tienen en la vida de las personas y en la confianza social. Para la mayoría de los colaboradores la eficiencia del Poder Judicial no es adecuada, deja mucho que desear”.

“Prueba de normalidad

H_0 : Los datos tienen distribución normal

$p > 0,05$

H_1 : Los datos no tienen distribución normal

Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$ ”

Tabla VII.***Prueba de normalidad***

	Kolmogorov-Smirnov ^a			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
D1: Plazo Objetivo.	,156	80	,000	,963	80	,019
D2: Plazo Subyacente.	,141	80	,000	,963	80	,018
VX: PLAZOS EN LA PRISIÓN PREVENTIVA.	,112	80	,016	,975	80	,107
D1: Eficacia.	,195	80	,000	,933	80	,000
D2: Eficiencia	,187	80	,000	,932	80	,000
VY: CALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	,156	80	,000	,950	80	,004

a. Corrección de significación de Lilliefors

Fuente: Data de resultados

“Para la prueba de normalidad, se tuvo en cuenta la prueba de Kolmogórov-Smirnov, pues el tamaño resultó ser mayor a 30 participantes, de acuerdo con los valores obtenidos estos resultan ser menores a 0.05; entonces se rechaza la hipótesis nula; por lo tanto, los datos no tienen una distribución normal, de manera que se aplicó la prueba de correlación Rho de Spearman”.

“Prueba de hipótesis general

Hipótesis nula: $H_0: r_{xy} = 0$

Entre plazos en la prisión preventiva y calidad de la Administración de Justicia en la Provincia de Ica, año 2024, no existe una relación muy relevante.

Hipótesis alterna: $H_a: \rho r_{xy} \neq 0$

Entre plazos en la prisión preventiva y calidad de la Administración de Justicia en la Provincia de Ica, año 2024, existe una relación muy relevante.

Nivel de significación:

$\alpha = 0.05$ (prueba bilateral)

Regla de decisión:

$p > \alpha$ = acepta H_0 se rechaza la hipótesis alterna

$p < \alpha$ = rechaza H_0 se acepta la hipótesis alterna”

Estadígrafo de Prueba:

Coefficiente de correlación de Rho de Spearman

			VX: Plazos en la prisión preventiva.	VY: Calidad de la Administración de Justicia.
Rho de Spearman	VX: Plazos en la Prisión preventiva.	Coefficiente de correlación	1,000	,880**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	80	80
	VY: Calidad de la Administración de Justicia.	Coefficiente de correlación	,880**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	80	80

“El resultado del p valor (Sig = 0,000) es menor al valor de significancia 0,05, de tal forma que se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_1); por lo tanto, entre plazos en la prisión preventiva y calidad de la Administración de Justicia en la Provincia de Ica, año 2024, existe una relación muy relevante. Así también, de acuerdo al coeficiente de correlación de Rho Spearman que es igual a 0,880 es positiva alta”.

“Prueba de hipótesis específica 1

Hipótesis nula: $H_0: r_{xy} = 0$

Entre el plazo objetivo de la prisión preventiva y eficacia de la labor en el Ministerio Público en la Provincia de Ica, año 2024, no se da una relación muy significativa.

Hipótesis alterna: $H_a: \rho r_{xy} \neq 0$

Entre el plazo objetivo de la prisión preventiva y eficacia de la labor en el Ministerio Público en la Provincia de Ica, año 2024, se da una relación muy significativa.

Nivel de significación:

$\alpha = 0.05$ (prueba bilateral)

Regla de decisión:

$p > \alpha$ = acepta H_0 se rechaza la hipótesis alterna

$p < \alpha$ = rechaza H_0 se acepta la hipótesis alterna

Estadígrafo de Prueba:

Coefficiente de Correlación de Rho de Spearman”.

			“D1: Plazo Objetivo	D1: Eficacia
Rho de Spearman	D1: Plazo Objetivo	Coeficiente de correlación	1,000	,860**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	80	80
	D1: Eficacia.	Coeficiente de correlación	,860**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	80	80”

“El resultado del p valor (Sig = 0,000) es menor al valor de significancia 0,05, de tal forma que se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_1); por lo tanto, Entre el plazo objetivo de la prisión preventiva y eficacia de la labor en el Ministerio Público en la Provincia de Ica, año 2024, se da una relación muy significativa. Así también, de acuerdo al coeficiente de correlación de Rho Spearman que es igual a 0,860 es positivamente significativa”.

“Prueba Hipótesis específica 2

Hipótesis nula: $H_0: r_{xy} = 0$

Entre los plazos subyacentes de la prisión preventiva y eficiencia de la labor en el Poder Judicial en la Provincia de Ica, año 2024., no se produce una relación muy estrecha.

Hipótesis alterna: $H_a: \rho r_{xy} \neq 0$

Entre los plazos subyacentes de la prisión preventiva y eficiencia de la labor en el Poder Judicial en la Provincia de Ica, año 2024., se produce una relación muy estrecha.

Nivel de significación:

$\alpha = 0.05$ (prueba bilateral)

Regla de decisión:

$p > \alpha$ = acepta H_0 se rechaza la hipótesis alterna

$p < \alpha$ = rechaza H_0 se acepta la hipótesis alterna

Estadígrafo de Prueba:

Coeficiente de Correlación de Rho de Spearman”

			D2: Plazo subyacente.	D2: Eficiencia
Rho de Spearman	D2: Plazo subyacente.	Coeficiente de correlación	1,000	,820**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	80	80
	D2: Eficiencia	Coeficiente de correlación	,820**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	80	80

“El resultado del p valor (Sig = 0,000) es menor al valor de significancia 0,05, de tal forma que se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_1); por lo tanto, entre los plazos subyacentes de la prisión preventiva y eficiencia de la labor en el Poder Judicial en la Provincia de Ica, año 2024., se produce una relación muy estrecha. Así también, de acuerdo al coeficiente de correlación de Rho Spearman que es igual a 0,820 es positivo”.

IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

En esta parte de la Tesis es donde se interpretan y analizan los hallazgos de la investigación en el contexto de la teoría legal y la literatura existente. Es el núcleo analítico de la tesis, ya que no solo presenta los datos, sino que también los explica, los conecta con el marco teórico y argumenta su relevancia. En esta sección se demuestra la contribución original del estudio al campo del derecho.

Para su realización se tomaron en cuenta los resultados relacionados con las Hipótesis Específicas, luego, con la hipótesis general, se han valorado también citas correspondientes a antecedentes o bases teóricas plasmadas en este estudio, por cada una de ellas el investigador también realiza sus contribuciones.

“En la Hipótesis Específica 1 se afirmó que entre el plazo objetivo de la prisión preventiva y eficacia de la labor en el Ministerio Público en la Provincia de Ica, año 2024, se da una relación muy significativa; para realizar la discusión de esta hipótesis se toma en cuenta los resultados de la Tabla II, Figura 2, en donde, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión plazo objetivo; donde el 78,75% considera su tratamiento en un nivel inadecuado, el 13,75% considera que es de nivel medianamente adecuado y un 7,50% considera su tratamiento en un nivel adecuado. También se consideran los resultados de la Tabla V, Figura 5 donde se dan a conocer las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión: eficacia, en donde un 77,50% considera que es inadecuada y, el 22,50% la consideran en un nivel medianamente adecuado. Todo lo anotado coincide con lo investigado por Garro (2020) quien resalta que para fortalecer la confianza pública en el sistema de justicia en América Latina, es crucial reformar las leyes y procedimientos para garantizar que se respeten los plazos de la prisión preventiva” (p.28). El autor advierte que el incumplimiento de estos plazos no solo perpetúa injusticias y viola los derechos humanos, sino que también debilita la fe de la sociedad en la administración de justicia. Se puede asegurar que el plazo objetivo es el tiempo específico y justificado que el juez fija para un caso individual. A diferencia del plazo máximo legal (establecido por ley en 9, 18 o 36 meses), el plazo objetivo es un tiempo razonable y necesario que el juez determina tras una evaluación minuciosa. Para fijar este plazo, el juez debe considerar una serie de factores, como: La complejidad de la investigación y los actos de investigación pendientes; la gravedad del

delito y el contexto en que se cometió; la necesidad de realizar peritajes especializados o solicitar cooperación internacional; el comportamiento del imputado durante el proceso y el riesgo de fuga. Su finalidad es evitar la prisión preventiva desproporcionada, asegurando que cada día de privación de libertad sea estrictamente necesario; promover la celeridad procesal, ya que obliga a las autoridades a actuar con diligencia para evitar dilaciones indebida; proteger la dignidad humana, reconociendo que la libertad es un derecho fundamental y la prisión preventiva, una excepción. Sin embargo, a pesar de su importancia, este plazo no siempre se respeta adecuadamente, lo cual es un problema recurrente en el sistema de justicia. Esto genera una gran preocupación, ya que la duración de este plazo afecta directamente a la vida y a las familias de los imputados.

Se puede indicar que al año 2024, la eficacia del Ministerio Público en el proceso penal peruano debe basarse en la independencia, la objetividad y la supervisión de las diligencias policiales, asegurando que cada investigación sea exhaustiva y respete los derechos de todas las partes, pero, en muchas ocasiones se percibe y comprueba que no es así, por lo que es necesario la implementación de nuevas reformas y reglamentos, para mejorar su coordinación con la policía y agilizar los procesos, especialmente en casos de delitos graves. No obstante, la eficacia de esta institución no se limita a la rapidez. También se mide por su capacidad para actuar con justicia y transparencia, equilibrando la persecución del delito con el respeto a la dignidad humana. Una investigación penal implica a personas con derechos y esperanzas; por lo tanto, la labor fiscal debe evitar los abusos y garantizar un proceso justo para todos. A pesar de los avances teóricos, muchos colaboradores perciben que el Ministerio Público no está cumpliendo adecuadamente con sus objetivos. En su opinión, la realidad nacional demuestra que la labor de los fiscales deja mucho que desear, afectando la confianza de la ciudadanía en la justicia.

“Por otro lado, en la Hipótesis Específica 2 se dejó sentado que, entre los plazos subyacentes de la prisión preventiva y eficiencia de la labor en el Poder Judicial en la Provincia de Ica, año 2024., se produce una relación muy estrecha. Para la discusión de esta hipótesis se consideran los resultados insertados en la Tabla III, Figura 3, en donde, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión plazo subyacente; para el 77,50% considera su tratamiento en un nivel inadecuado, el 18,75% lo ubica en un nivel medianamente adecuado y un 3,75% manifestó que está en un nivel adecuado. Por otro lado, se consideran los datos, información contenida en la Tabla VI, Figura 6, donde se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión eficiencia; el 77,50% considera que es inadecuada, el 20,00% la considera en un nivel medianamente adecuado y un 2,50% la ubica en un nivel adecuado, lo expuesto guarda relación con lo investigado por Smith (2021) quien examinó los objetivos de la detención preventiva en el derecho penal internacional y su impacto en los derechos humanos. Utilizando un análisis legal comparativo de varios tratados, el autor concluyó que es fundamental armonizar estos objetivos a nivel internacional, para mejorar la cooperación judicial entre países, proteger de manera más efectiva los derechos fundamentales de los acusados (p. 42). Como contribución se puede indicar que el plazo subyacente en la prisión preventiva es el tiempo indispensable para justificar la privación de libertad durante un proceso penal. Este no es un plazo predeterminado, sino que se establece de manera individualizada, basándose en la complejidad de la investigación y la necesidad de asegurar los fines del proceso. En su esencia, se rige por los principios de proporcionalidad y respeto a la dignidad humana. Dentro de sus características más importantes tenemos: la individualización: el juez debe justificar de forma específica por qué se necesita un tiempo particular de prisión preventiva, evitando decisiones genéricas. La motivación debe ser convincente y considerar la situación personal del investigado; la Temporalidad y razonabilidad: la prisión preventiva solo puede durar lo estrictamente necesario. Prolongarla sin justificación viola el derecho a la libertad y la presunción de inocencia. Este plazo obliga a las autoridades a ser diligentes y evitar demoras innecesarias; Control judicial estricto: Si el plazo subyacente vence sin una sentencia, el imputado debe ser liberado de inmediato, a menos que existan razones excepcionales y motivadas para una prórroga; Humanización del proceso: Este plazo actúa como una garantía contra el uso abusivo de la prisión preventiva, un recordatorio de que la libertad es la regla y la privación es la excepción. Su correcta aplicación es un acto de justicia y humanidad que protege a las personas de la arbitrariedad. A pesar de su importancia, una

gran mayoría de nuestros colaboradores considera que el sistema de justicia no está aplicando este plazo de manera adecuada”.

Asimismo, en cuanto a la eficiencia del Poder Judicial se puede afirmar que: n el año 2024, la eficiencia del Poder Judicial peruano se presenta como un desafío complejo, donde la teoría y la práctica a menudo divergen. Si bien se han implementado medidas para modernizar el sistema y agilizar los procesos, la percepción general y los datos de muchos colaboradores indican que los objetivos de celeridad y justicia no se cumplen de manera óptima. Este Poder del Estado Peruano enfrenta una serie de obstáculos que merman su eficiencia y humanismo. La sobrecarga de casos, la falta de recursos adecuados y la burocracia persisten como problemas estructurales. Estos factores se traducen en dilaciones indebidas, lo que provoca un impacto profundo en la vida de los ciudadanos. Los plazos legales no siempre se respetan, lo que prolonga la incertidumbre para quienes buscan justicia y, en el caso de la prisión preventiva, extiende el sufrimiento de personas que aún no han sido condenadas. Además, la percepción de corrupción y falta de transparencia en algunos niveles del sistema erosiona la confianza pública. Aunque la labor de muchos jueces es intachable, los casos de irregularidades empañan la imagen de toda la institución, llevando a la sociedad a cuestionar la imparcialidad del sistema. La ineficiencia del sistema judicial no es un problema meramente técnico, sino profundamente humano. Detrás de cada expediente hay una persona: una víctima esperando reparación, un acusado esperando un juicio justo o una familia en busca de respuestas. Cuando la justicia es lenta, se genera un sentimiento de abandono, desesperanza y frustración. La demora en los fallos no solo afecta los derechos procesales, sino también la estabilidad emocional y económica de las personas. Se puede concluir en lo siguiente, aunque el Poder Judicial peruano avanza hacia la modernización, su eficiencia real aún está lejos de ser satisfactoria. La brecha entre lo ideal y la realidad sigue siendo amplia, y la institución tiene la tarea pendiente de ser no solo más rápida, sino también más humana, transparente y cercana a las necesidades de la ciudadanía.

“Por último en la Hipótesis General se planteó que entre plazos en la prisión preventiva y calidad de la Administración de Justicia en la Provincia de Ica, año 2024 existe una relación muy relevante, para la discusión de resultados de esta hipótesis se consideran los resultados de la Tabla I, Figura 1, en donde, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la variable plazos en la prisión preventiva; donde el 82,50% considera su aplicación en un nivel inadecuado, el 12,50% ha señalado

un nivel medianamente adecuado y un 5% considera su aplicación en un nivel adecuado. Se consideran también los datos presentados en la Tabla IV, Figura 4, donde, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la variable calidad de la administración de justicia; donde el 80,00% la considera un trato inadecuado, el 18,75% la ubica en un nivel medianamente adecuado y un 1,25% señaló nivel adecuado, lo presentado coincide con la investigación de Johnson, M. (2020) quien examinó las experiencias y regímenes europeos sobre los ciclos de detención preventiva y sus objetivos a través de una investigación absoluta de fueros oriundos y estudios comparativos en países europeos. Su conclusión fue que la experiencia en Europa ha demostrado que es factible implementar plazos objetivos para la prisión preventiva que protejan los derechos humanos sin debilitar la seguridad pública (p. 24). A pesar de las diferencias entre países, la mayoría coincide en que los plazos deben ser proporcionales y respetar los derechos fundamentales. En cuanto a los plazos en la prisión preventiva se puede señalar con total autoridad que es una medida excepcional que priva temporalmente de libertad a una persona mientras se le investiga por un delito. Su propósito no es castigar, sino asegurar el desarrollo del proceso judicial. Por esta razón, la ley peruana establece límites claros a su duración para proteger la dignidad y la presunción de inocencia de los investigados. El Código Procesal Penal (artículo 272) establece los plazos máximos para la prisión preventiva, Estos plazos solo pueden extenderse en situaciones extraordinarias y debidamente justificadas, como la complejidad de la investigación o un riesgo de fuga. Tales prórrogas siempre deben contar con control judicial y garantizar el derecho de defensa del imputado. La existencia de estos plazos tiene un sentido profundamente humano y constitucional, están orientados a: proteger la presunción de inocencia, evitando que una persona sea privada de su libertad de forma indefinida sin una sentencia; evitar daños irreparables, como la pérdida de vínculos familiares y laborales, y el impacto psicológico que conlleva cada día en prisión; garantizar un proceso justo, obligando a la justicia a actuar con celeridad y responsabilidad, lo que previene abusos y dilaciones innecesarias. A pesar de su importancia, la opinión de nuestros colaboradores indica que esta medida no se está aplicando de manera adecuada en la administración de justicia, lo que sugiere un incumplimiento de sus principios fundamentales”.

En torno a la Administración de Justicia se puede indicar que al año 2024, la administración de justicia en el Perú enfrenta una crisis de eficiencia y credibilidad. A

pesar de los esfuerzos por modernizar el sistema y la implementación de reformas, persisten problemas estructurales que impiden un acceso equitativo y oportuno a la justicia. Una de las principales críticas es la lentitud de los procesos judiciales. La sobrecarga de expedientes, la falta de personal calificado y la burocracia excesiva provocan demoras significativas, generando un profundo malestar en la ciudadanía. Las personas que buscan justicia se encuentran a menudo con años de espera, lo que afecta su estabilidad emocional, económica y social. La dilación procesal no solo compromete el derecho a un juicio rápido, sino que también debilita la confianza en la capacidad del Estado para resolver conflictos de manera efectiva. La percepción de corrupción en el sistema judicial es otro factor crítico. Casos de jueces y fiscales involucrados en actos ilícitos han erosionado la fe pública en la imparcialidad y la integridad de las instituciones. A pesar de los esfuerzos por combatir estos flagelos, la falta de transparencia en algunos procesos y la sensación de que la justicia favorece a unos pocos perpetúan la desconfianza generalizada. Esto crea una brecha entre la ley y su aplicación, donde la ciudadanía siente que el sistema no los protege. Desde una perspectiva humana, la administración de justicia en el Perú se percibe como distante y despersonalizada. Los ciudadanos no solo enfrentan obstáculos legales, sino también un sistema que parece insensible a sus necesidades. La lentitud en la resolución de casos, como los de prisión preventiva, tiene un impacto devastador en la vida de las personas y sus familias, quienes se ven atrapadas en un laberinto burocrático sin una solución a la vista. Nuestros colaboradores al aplicar el cuestionario alcanzado consideran inadecuada la administración de justicia, porque está marcada por la ineficiencia, la dilación y una profunda crisis de credibilidad. La tarea pendiente es enorme y requiere un esfuerzo colectivo para construir un sistema que sea no solo eficaz, sino también humano y transparente.

V. CONCLUSIONES.

- 1) “Procesados los datos que se obtuvieron con los instrumentos de recolección de datos y plasmados en la Tabla II, Figura 2; Tabla V, Figura 5, se concluye que, entre el plazo objetivo de la prisión preventiva y eficacia de la labor en el Ministerio Público en la Provincia de Ica, año 2024, se da una relación muy significativa, ya que mientras más objetivo y realista sea el plazo de la prisión preventiva mejor será la eficacia del trabajo realizado por los fiscales”.
- 2) “Obtenidos los datos, información con el Cuestionario sobre plazos en la prisión preventiva; Cuestionario sobre la calidad de la Administración de Justicia ubicados en la Tabla III, Figura 3; Tabla VI, Figura 6, se concluye que entre los plazos subyacentes de la prisión preventiva y eficiencia de la labor en el Poder Judicial en la Provincia de Ica, año 2024., se produce una relación muy estrecha, ya que mientras más se tomen en cuenta los plazos subyacentes mejor será la percepción que sobre la eficiencia de la labor del Poder Judicial tienen los usuarios”.
- 3) “Realizado el procesamiento de los datos, información obtenida con los cuestionarios aplicados e insertados los resultados en la Tabla I, Figura 1; Tabla IV, Figura 4, se concluye que entre plazos en la prisión preventiva y calidad de la Administración de Justicia en la Provincia de Ica, año 2024 existe una relación muy importante, ya que mientras mejor se cumplan los plazos establecidos mejor será la calidad del servicio brindado por los operadores de justicia”.

VI. RECOMENDACIONES.

- 1) A las autoridades del Ministerio Público para que motiven y respeten de la mejor manera el cumplimiento de los plazos objetivos en temas de prisión preventiva ya que ello mejorará la percepción sobre la eficacia del servicio que brindan a la sociedad.
- 2) A las autoridades del Poder Judicial para que en todos los casos cumplan con los plazos subyacentes o control en lo relacionado a la prisión preventiva y de esa manera se tenga una mejor imagen sobre la eficiencia del servicio brindado a los litigantes.
- 3) A las autoridades que administran la justicia, así como de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica para que cada cierto tiempo se realicen eventos académicos donde se fortalezcan los aprendizajes de los futuros abogados, abogados en ejercicio sobre los plazos en la prisión preventiva, así mismo se puedan crear leyes sobre la motivación, justificación y cumplimiento del plazo de prisión preventiva.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Acuña, R. (2023). Prisión preventiva y derechos fundamentales: Un análisis de los plazos y su impacto en la administración de justicia peruana. Editorial Jurídica Grijley.
- Castañeda, P. (2024). Plazos de la prisión preventiva y su relación con la eficacia de la administración de justicia en el Perú. *Revista de Derecho Procesal Penal* (12), 45-62.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Caso J. vs. Perú. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 285.
- Defensoría del Pueblo. (2023). Informe sobre la situación de la prisión preventiva en el Perú: Un análisis de los plazos y la vulneración de derechos. Serie de Informes Temáticos, N° 015-2023-DP.
- Flores, L. (2020). Acceso a la Justicia y Desigualdad en Perú. Recuperado de [URL], p. 31.
- García, A. (2022). La justicia penal en el Perú: Retos y desafíos en la aplicación de la prisión preventiva. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Garro, M. (2020). El impacto del plazo objetivo de la prisión preventiva en la administración de justicia en América Latina. Recuperado de [URL], p. 28.
- González, M. (2021). Transparencia Judicial y Derechos Humanos en Perú. Recuperado de [URL], p. 29.
- Hernández, M. (2024). Plazos de la prisión preventiva y su incidencia en la sobrepoblación penitenciaria: El caso del Perú. En R. Torres & S. Vargas (Eds.), *Estudios sobre derecho penal y derechos humanos* (pp. 112-130). Editorial Palestra.
- Instituto Nacional Penitenciario (INPE). (2024). Estadísticas de la población penitenciaria en el Perú. Informe Anual 2024.

- Johnson, M. (2020). La perspectiva europea de los períodos de prisión preventiva Recuperado de [URL], p. 24.
- Kong, W. (2022). Estudio comparativo sobre los períodos de detención preventiva en países del este de Asia. Recuperado de [URL], p. 39.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. (2023). Proyecto de ley para la reforma de los plazos de la prisión preventiva.
- Ortega, L. (2023). Garantías procesales en el nuevo Código Procesal Penal: La prisión preventiva y el principio de proporcionalidad. Ediciones Legales.
- Rodríguez, F. (2024). El debido proceso y la prisión preventiva: Un análisis de la jurisprudencia peruana. Editorial San Marcos.
- Smith, E. (2021). Los objetivos del período de detención preventiva en el derecho penal internacional. Recuperado de [URL], p. 42.
- Pastor, C. (2022). Eficiencia Judicial y Democracia en Perú. Recuperado de [URL], p. 28.
- Rodas, L. (2020). La aplicación del plazo objetivo de la prisión preventiva en el derecho comparado latinoamericano. Recuperado de [URL], p. 33.
- Móndalez, A. (2020). Mejora de la Eficiencia Judicial en Países Latinoamericanos. Recuperado de [URL], p. 30.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2023). Expediente N° 03328-2022-PHC/TC Sentencia de 15 de marzo de 2023.
- Vargas, S. (2024). Los plazos de la prisión preventiva y la demora judicial en el Perú: Un análisis crítico. Revista Peruana de Ciencias Jurídicas, 15(2), 25-40.

VIII. ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA.

ANEXO 2: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.

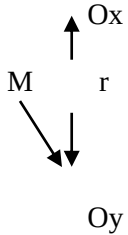
ANEXO 3: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

ANEXO 4: DATA DE RESULTADOS.

ANEXO 5: INFORMACIÓN ADICIONAL

ANEXO 6: INFOGRAFÍAS. ESQUEMAS.

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA DE LA-TESIS: “PLAZOS EN LA PRISIÓN PREVENTIVA Y CALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA PROVINCIA DE ICA, AÑO 2024”								
PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	VALORACIÓN	INSTRUMENTOS	METODOLOGÍA.
<u>GENERAL</u> ¿Cuál es la relación existente entre plazos en la prisión preventiva y calidad de la Administración de Justicia en la Provincia de Ica, año 2024?	<u>GENERAL.</u> Demostrar la relación existente entre plazos en la prisión preventiva y calidad de la Administración de Justicia en la Provincia de Ica, año 2024	<u>GENERAL</u> Entre plazos en la prisión preventiva y calidad de la Administración de Justicia en la Provincia de Ica, año 2024 existe una relación muy relevante.	<u>VARIABLE X</u> PLAZOS EN LA PRISIÓN PREVENTIVA	PLAZO OBJETIVO. PLAZO SUBYACENTE.	<u>DE LA VARIABLE X:</u> PLAZO OBJETIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA PLAZOS SUBYACENTES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	BUENA REGULAR MALA	CUESTIONARIO SOBRE PLAZOS EN LA PRISIÓN PREVENTIVA	ENFOQUE: Cuantitativo, los resultados obtenidos se apreciarán en los correspondientes Cuadros Estadísticos. TIPO. Por su FINALIDAD: Es BASICA. Por su NIVEL DE PROFUNDIDAD: es una investigación CORRELACIONAL. Por su RELACIÓN CON EL DERECHO: Sociológica-Funcional.
<u>PROBLEMA ESPECÍFICO 1.</u> ¿De qué manera se relacionan el plazo objetivo de la prisión preventiva y eficacia de la labor en el Ministerio Público en la Provincia de	<u>OBJETIVO ESPECÍFICO 1:</u> Establecer la relación existente entre el plazo objetivo de la prisión preventiva y eficacia de la labor en el Ministerio Público en la Provincia de	<u>HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1:</u> Entre el plazo objetivo de la prisión preventiva y eficacia de la labor en el Ministerio Público en la Provincia de Ica, año	<u>Variable Y</u> CALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	EFICACIA	<u>DE LA VARIABLE Y:</u>		CUESTIONARIO SOBRE CALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: Corresponde a una investigación Descriptiva-Correlacional que se representa:

Ica, año 2024?	Ica, año 2024.	2024, se da una relación muy significativa.		EFICIENCIA	EFICACIA DE LA LABOR EN EL MINISTERIO PÚBLICO. EFICIENCIA DE LA LABOR EN EL PODER JUDICIAL.		ÓN DE JUSTICIA.	 En donde: M: procesados, abogados, estudiantes de Derecho. Ox : Plazos en la Prisión Preventiva Oy : Calidad de la Administración de Justicia. r : Factor De Correlación.
<u>PROBLEMA ESPECÍFICO 2</u> ¿Cómo se relacionan los plazos subyacentes de la prisión preventiva y eficiencia de la labor en el Poder Judicial en la Provincia de Ica, año 2024?	<u>OBJETIVO ESPECÍFICO 2:</u> Determinar la relación que existe entre los plazos subyacentes de la prisión preventiva y eficiencia de la labor en el Poder Judicial en la Provincia de Ica, año 2024.	<u>HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2:</u> Entre los plazos subyacentes de la prisión preventiva y eficiencia de la labor en el Poder Judicial en la Provincia de Ica, año 2024., se produce una relación muy estrecha.						

ANEXO 2: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA TESIS: “PLAZOS EN LA PRISIÓN PREVENTIVA Y CALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA PROVINCIA DE ICA AL AÑO 2024”						
VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS O REACTIVOS	ESCALA DE MEDICIÓN
VARIABLE X PLAZOS EN LA PRISIÓN PREVENTIVA.	Artículo 272 del Código Procesal Penal, el plazo de prisión preventiva se fija en 9 meses para un proceso sencillo y 18 meses para procesos complejos, casi siempre el fiscal para el cumplimiento diligente, proactivo y oportuno de requisitos requiere el máximo, para contar con elementos necesarios de confianza, apoyar la persecución penal y evitar la impunidad. (Ministerio Público, 2000) .	Mediante el Cuestionario sobre Plazos en la prisión preventiva se buscará obtener información objetiva sobre esta variable, comprenderá 10 reactivos o ítems que deberán ser contestados por los integrantes de la muestra representativa seleccionada para la ocasión. Será objetiva, anónima para lograr la aplicación de parte de nuestros colaboradores.	PLAZO OBJETIVO.	PLAZO OBJETIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	1. ¿Los plazos establecidos para la prisión preventiva se respetan? 2. ¿Se toma en cuenta lo establecido en las normas penales? 3. ¿Lo requerido por los fiscales es lo correcto? 4. ¿Se toman en cuenta plazos mínimos para delitos pequeños? 5. ¿ Se consideran con objetividad plazos más altos?	Siempre A Veces Nunca
			PLAZO SUBYACENTE.	PLAZOS SUBYACENTES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	1. ¿Por diversas razones los plazos no se cumplen? 2. ¿Con razones justificadas se amplían plazos de prisión preventiva? 3. ¿Los operadores de justicia saben enfrentar situaciones de plazos de prisión preventiva que van surgiendo?	Siempre A Veces Nunca

					4. ¿Se trata con respeto a los investigados dentro de los plazos de prisión preventiva? 5. ¿Se indemniza a investigados que demuestran no ser culpables de determinados delitos?	
VARIABLE Y: CALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	La calidad de la administración de justicia tiene que ver con el desarrollo normal, objetivo de los procesos y de mediciones por medio de la planificación y de indicadores objetivos que permitan una adecuada y oportuna toma de decisiones para lograr una justicia eficaz en el cumplimiento de sus metas, eficiente en la forma y en los recursos empleados para (https://www.oas.org/juridico)	Mediante el Cuestionario sobre la calidad de la administración de justicia, se conseguirán los datos para esta variable. Comprenderá 10 ítems o reactivos que deberán ser respondidos por los integrantes de la muestra elegida. Será anónima y lo más	EFICACIA EFICIENCIA	EFICACIA DE LA LABOR EN EL MINISTERIO PÚBLICO.	1. ¿Los Fiscales cumplen con sus objetivos? 2. ¿El Ministerio Público se parcializa con determinadas personas? 3. ¿Los Fiscales tratan por igual a todas las personas? 4. ¿Los Fiscales cumplen con lo planificado en el tiempo establecido? 5. ¿Las diversas instancias del Ministerio Público cumplen con tiempos en tratamiento de casos penales?	SI NO

VARIABLE Y: CALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	La calidad de la administración de justicia tiene que ver con el desarrollo normal, objetivo de los procesos y de mediciones por medio de la planificación y de indicadores objetivos que permitan una adecuada y oportuna toma de decisiones para lograr una justicia eficaz en el cumplimiento de sus metas, eficiente en la forma y en los recursos empleados para (https://www.oas.org/juridico)	Mediante el Cuestionario sobre la calidad de la administración de justicia, se conseguirán los datos para esta variable. Comprenderá 10 ítems o reactivos que deberán ser respondidos por los integrantes de la muestra elegida. Será anónima y lo más	EFICACIA	EFICACIA DE LA LABOR EN EL MINISTERIO PÚBLICO.	1. ¿Los Fiscales cumplen con sus objetivos? 2. ¿El Ministerio Público se parcializa con determinadas personas? 3. ¿Los Fiscales tratan por igual a todas las personas?	SI NO
			EFICIENCIA		4. ¿Los Fiscales cumplen con lo planificado en el tiempo establecido? 5. ¿Las diversas instancias del Ministerio Público cumplen con tiempos en tratamiento de casos penales?	

		operativa para darle confianza a los colaboradores.		EFICIENCIA DE LA LABOR EN EL PODER JUDICIAL.	1. ¿Magistrados del Poder Judicial cumplen con administrar justicia con los medios, recursos que cuentan? 2. ¿Los Jueces de Investigación Preparatoria cumplen con su labor? 3. ¿Los Jueces de Investigación Preparatoria dan un tratamiento oportuno a sus casos? 4. ¿Los Jueces Especializados, Superiores administran justicia con eficiencia? 5. ¿La Corte Suprema resuelve dentro de los plazos que corresponden.?	
--	--	---	--	--	--	--



ANEXO 3: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS. CUESTIONARIO SOBRE PLAZOS EN LA PRISIÓN PREVENTIVA.

ESTIMADO COLABORADOR: Saludos. El motivo de la presente es recoger datos, información objetiva para la Tesis “PLAZOS EN LA PRISIÓN PREVENTIVA Y CALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PERÚ AL AÑO 2024: ENFOQUE JURÍDICO”

este instrumento consta de 10 reactivos que deberás responder marcando alguna de las alternativas presentadas. Por favor, responde con objetividad. ES ANÓNIMA. MUCHAS GRACIAS.

DIMENSIÓN: PLAZO OBJETIVO.

1. ¿Los plazos establecidos para la prisión preventiva se respetan?
A) Siempre B) A Veces C) Nunca
- 2.. ¿Se toma en cuenta lo establecido en las normas penales?
A) Siempre B) A Veces C) Nunca
- 3.. ¿Lo requerido por los fiscales es lo correcto?
A) Siempre B) A Veces C) Nunca
4. ¿Se toman en cuenta plazos mínimos para delitos pequeños?
A) Siempre B) A Veces C) Nunca
5. ¿Se consideran con objetividad plazos más altos?
A) Siempre B) A Veces C) Nunca

DIMENSIÓN: PLAZO SUBYACENTE.

6. ¿Por diversas razones los plazos no se cumplen?
A) Siempre B) A Veces C) Nunca
7. ¿Con razones justificadas se amplían plazos de prisión preventiva?
A) Siempre B) A Veces C) Nunca
8. ¿Los operadores de justicia saben enfrentar situaciones de plazos de prisión preventiva que van surgiendo?
A) Siempre B) A Veces C) Nunca
9. ¿Se trata con respeto a los investigados dentro de los plazos de prisión preventiva?
A) Siempre B) A Veces C) Nunca
10. ¿Se indemniza a investigados que demuestran no ser culpables de determinados delitos?
A) Siempre B) A Veces C) Nunca



CUESTIONARIO SOBRE CALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

ALCANCES: El motivo de la presente es recoger datos, información objetiva en determinados documentos para la Tesis “PLAZOS EN LA PRISIÓN PREVENTIVA Y CALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PERÚ AL AÑO 2024: ENFOQUE JURÍDICO”, consta de 10 reactivos que se deberán cotejar apreciando las alternativas presentadas. Por favor, responde con objetividad. **ES ANÓNIMA. MUCHAS GRACIAS.**

DIMENSIÓN: EFICACIA

Nº	ITEMS.	OPCIONES		
		SIEMPRE	A VECES	NUNCA
01	¿Los Fiscales cumplen con sus objetivos?			
02	¿El Ministerio Público se parcializa con determinadas personas?			
03	¿Los Fiscales tratan por igual a todas las personas?			
04	¿Los Fiscales cumplen con lo planificado en el tiempo establecido?			
05	¿Las diversas instancias del Ministerio Público cumplen con tiempos en tratamiento de casos penales?			

DIMENSIÓN: EFICIENCIA

Nº	ASPECTOS A ANALIZAR	OPCIONES		
		SIEMPRE	AVECES	NUNCA
06	¿Magistrados del Poder Judicial cumplen con administrar justicia con los medios, recursos que cuentan?			
07	¿Los Jueces de Investigación Preparatoria cumplen con su labor?			
08	¿Los Jueces de Investigación Preparatoria dan un tratamiento oportuno a sus casos?			
09	¿Los Jueces Especializados, Superiores administran justicia con eficiencia?			
10	¿La Corte Suprema resuelve dentro de los plazos que corresponden?			

ANEXO 4: DATA DE RESULTADOS DE APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.									
VARIABLE X: PLAZOS EN LA PRISIÓN PREVENTIVA									
D1: PLAZO OBJETIVO					D2: PLAZO SUBYACENTE				
i1	i2	i3	i4	i5	i6	i7	i8	i9	i10
2	2	1	2	2	1	2	2	2	2
2	1	2	2	1	2	2	1	2	2
1	2	2	1	1	2	2	2	2	2
2	1	1	1	2	1	2	1	2	2
2	2	2	1	1	2	1	1	2	2
2	2	2	2	2	1	2	1	2	1
1	2	2	1	1	2	1	1	2	2
2	2	2	2	2	2	2	1	1	2
2	2	1	1	1	1	1	1	1	1
1	2	1	1	1	1	2	1	2	2
1	2	2	1	2	2	1	2	1	2
2	1	2	1	2	2	1	1	1	2
1	1	1	1	1	1	1	2	2	2
2	2	2	1	1	2	2	1	2	1
1	1	1	2	2	1	1	2	1	2
3	3	2	3	3	3	3	3	3	3
2	2	2	3	3	1	3	3	2	3
1	2	1	2	1	2	1	1	2	1
2	1	2	1	1	2	2	1	2	1
2	2	2	2	2	1	2	1	2	2
1	1	2	1	1	2	2	2	1	2
2	2	2	1	1	2	2	2	1	1
1	2	2	1	1	2	2	2	1	2
1	1	1	2	2	2	2	2	2	2
2	2	2	1	1	1	2	1	2	2
1	1	2	1	2	1	1	1	2	2
1	2	2	2	2	2	2	2	2	1
2	1	1	2	2	1	2	2	1	2
1	2	1	2	1	2	2	2	1	1
1	1	1	1	1	2	1	1	2	1
2	1	2	1	1	2	1	1	1	2
1	2	2	2	2	2	1	2	2	2
3	3	2	3	2	1	3	3	2	3
3	1	3	2	3	3	3	2	1	3
3	2	3	2	2	1	3	2	3	3
2	1	1	2	2	1	1	2	2	2
1	1	2	2	2	1	1	2	2	1
1	2	2	1	2	1	1	2	1	1
1	2	1	2	2	2	1	1	1	2

2	1	2	2	1	1	2	1	1	2
2	1	2	1	1	2	2	1	1	2
1	2	2	2	2	1	1	2	1	2
1	1	1	1	2	2	2	2	2	2
2	1	2	1	1	2	1	1	1	2
2	2	1	2	2	2	1	2	1	2
1	2	2	2	2	2	2	2	2	2
2	2	2	2	2	1	2	2	1	2
1	2	2	1	1	2	1	1	1	1
1	2	1	1	1	1	2	2	1	1
2	2	2	1	2	2	2	1	2	1
3	3	3	3	2	2	3	3	3	3
2	1	3	2	2	3	3	3	1	3
1	1	2	1	2	2	1	2	1	1
2	1	2	2	2	1	2	1	2	1
2	2	1	1	2	2	1	1	1	2
1	1	2	2	2	1	1	1	2	1
1	2	1	2	1	2	2	2	2	2
2	2	2	1	2	2	2	2	1	2
2	2	1	1	1	2	2	1	2	2
2	2	1	1	1	1	2	2	2	2
2	2	1	1	1	2	1	1	2	2
2	1	2	2	1	1	1	2	2	2
1	1	1	2	1	1	1	2	1	2
1	2	2	2	2	2	1	2	2	2
2	1	1	2	1	2	2	2	2	1
1	1	1	2	1	2	1	1	1	2
2	2	2	1	2	2	2	2	1	2
2	3	3	2	2	2	3	2	3	3
2	2	2	2	2	3	3	2	3	3
3	1	2	3	2	1	3	3	2	3
2	3	3	2	2	3	3	2	2	3
2	3	3	2	2	2	3	3	2	3
2	3	3	2	3	3	3	3	3	3
2	2	2	2	2	1	3	3	1	3
3	2	3	3	3	1	3	2	2	3
3	2	3	3	3	2	3	3	1	3
3	2	2	3	3	1	3	2	2	3
2	1	3	2	2	3	3	3	2	3
3	3	2	2	2	3	3	3	2	3
3	1	2	3	3	1	3	2	3	3

VARIABLE Y : CALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.									
D1: EFICACIA					D2: EFICIENCIA.				
i1	i2	i3	i4	i5	i6	i7	i8	i9	i10
2	2	1	2	2	1	2	2	2	2
2	1	2	2	1	2	2	1	2	2
1	2	2	1	1	2	2	2	2	2
2	1	1	1	2	1	2	1	2	2
2	2	2	1	1	2	1	1	2	2
2	2	2	2	2	1	2	1	2	1
1	2	2	1	1	2	1	1	2	2
2	2	2	2	2	2	2	1	1	2
2	2	1	1	1	1	1	1	1	1
1	2	1	1	1	1	2	1	2	2
1	2	2	1	2	2	1	2	1	2
2	1	2	1	2	2	1	1	1	2
1	1	1	1	1	1	1	2	2	2
2	2	2	1	1	2	2	1	2	1
1	1	1	2	2	1	1	2	1	2
3	3	2	3	3	3	3	3	3	3
2	2	2	3	3	1	3	3	2	3
1	2	1	2	1	2	1	1	2	1
2	1	2	1	1	2	2	1	2	1
2	2	2	2	2	1	2	1	2	2
1	1	2	1	1	2	2	2	1	2
2	2	2	1	1	2	2	2	1	1
1	2	2	1	1	2	2	2	1	2
1	1	1	2	2	2	2	2	2	2
2	2	2	1	1	1	2	1	2	2
1	1	2	1	2	1	1	1	2	2
1	2	2	2	2	2	2	2	2	1
2	1	1	2	2	1	2	2	1	2
1	2	1	2	1	2	2	2	1	1
1	1	1	1	1	2	1	1	2	1
2	1	2	1	1	2	1	1	1	2
1	2	2	2	2	2	1	2	2	2
3	3	2	3	2	1	3	3	2	3
3	1	3	2	3	3	3	2	1	3
3	2	3	2	2	1	3	2	3	3
2	1	1	2	2	1	1	2	2	2
1	1	2	2	2	1	1	2	2	1
1	2	2	1	2	1	1	2	1	1
1	2	1	2	2	2	1	1	1	2
2	1	2	2	1	1	2	1	1	2

2	1	2	1	1	2	2	1	1	2
1	2	2	2	2	1	1	2	1	2
1	1	1	1	2	2	2	2	2	2
2	1	2	1	1	2	1	1	1	2
2	2	1	2	2	2	1	2	1	2
1	2	2	2	2	2	2	2	2	2
2	2	2	2	2	1	2	2	1	2
1	2	2	1	1	2	1	1	1	1
1	2	1	1	1	1	2	2	1	1
2	2	2	1	2	2	2	1	2	1
3	3	3	3	2	2	3	3	3	3
2	1	3	2	2	3	3	3	1	3
1	1	2	1	2	2	1	2	1	1
2	1	2	2	2	1	2	1	2	1
2	2	1	1	2	2	1	1	1	2
1	1	2	2	2	1	1	1	2	1
1	2	1	2	1	2	2	2	2	2
2	2	2	1	2	2	2	2	1	2
2	2	1	1	1	2	2	1	2	2
2	2	1	1	1	1	2	2	2	2
2	2	1	1	1	2	1	1	2	2
2	1	2	2	1	1	1	2	2	2
1	1	1	2	1	1	1	2	1	2
1	2	2	2	2	2	1	2	2	2
2	1	1	2	1	2	2	2	2	1
1	1	1	2	1	2	1	1	1	2
2	2	2	1	2	2	2	2	1	2
2	3	3	2	2	2	3	2	3	3
2	2	2	2	2	3	3	2	3	3
3	1	2	3	2	1	3	3	2	3
2	3	3	2	2	3	3	2	2	3
2	3	3	2	2	2	3	3	2	3
2	3	3	2	3	3	3	3	3	3
2	2	2	2	2	1	3	3	1	3
3	2	3	3	3	1	3	2	2	3
3	2	3	3	3	2	3	3	1	3
3	2	2	3	3	1	3	2	2	3
2	1	3	2	2	3	3	3	2	3
3	3	2	2	2	3	3	3	2	3
3	1	2	3	3	1	3	2	3	3

V.INFORMACIÓN ADICIONAL RELACIONADA AL TEMA TRABAJADO.

Pleno. Sentencia 237/2024

EXP. N.º 01240-2023-PHC/TC

HUÁNUCO

JUAN MANUEL ALVARADO

CORNELIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2024, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, han emitido la presente sentencia. El magistrado Domínguez Haro (vicepresidente) emitió voto singular, que también se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Manuel Alvarado Cornelio contra la resolución¹ de fecha 18 de noviembre de 2022, expedida por la Sala Laboral en adición de funciones Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2022, don Juan Manuel Alvarado Cornelio interpone demanda de habeas corpus² contra el procurador público del Poder Judicial. Denuncia la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexión con el derecho a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 143, de fecha 25 de marzo de 2022, y de la Resolución 414, de fecha 16 de agosto de 2022, mediante las cuales el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, y la Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, respectivamente, declararon fundado y confirmaron el requerimiento de prisión preventiva formulado en su contra por el plazo de dieciocho meses. Como consecuencia, se disponga su inmediata libertad y que la causa penal sea remitida a otro juzgado para que emita una nueva resolución, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión agravada⁵.

Alega que las resoluciones cuestionadas adolecen de una indebida motivación. Así, precisa que la cuestionada Resolución 14 contiene una motivación insuficiente, vaga, contradictoria e irracional, ya que acepta que la aprobación de la estandarización de los productos mediante la Resolución Ejecutiva Regional 897-2019-GRH es indicio ilícito de acuerdo colusorio o de concertación, pero su emisión se encuentra comprendida en las competencias del gobernador regional, que es el cargo que tuvo. Asevera que la ordenanza cuestionada no contiene acto ilícito alguno, pues la ley permitía la estandarización de los productos. Y las razones que al respecto expone la Resolución 14 contradicen la Directiva 4-2016-OSCE/CD, norma que establece los lineamientos que las entidades deben observar para referir en la definición del requerimiento a la marca o tipo particular de bienes o servicios a contratar (estandarización).

Afirma que la Resolución 14 no fundamenta ni explica las razones por las que el contenido de la Resolución Ejecutiva Regional 897-2019-GRH contiene el elemento típico de pacto colusorio o concertación, pues solamente se limita a señalar que se aprobó con una inusitada rapidez. Acota que tampoco explica por qué esa inusitada rapidez es un indicio del delito de colusión. Sostiene que la Resolución 14 indica que la estandarización de los equipos de cómputo portátiles fue direccionada para la marca Lenovo, por las características técnicas y el número de stock que proveía la empresa

implicada; sin embargo, esta motivación resulta subjetiva e incongruente, ya que las características técnicas de cada uno de los productos Lenovo son únicas en el mundo; es más, en el Perú son ofertadas por más de setecientas empresas a través del portal de compras estatales Perú Compras y la estandarización del producto Lenovo en una determinada cantidad y características técnicas no podría estar direccionada para una sola empresa.

Arguye que la Resolución 14 establece que su persona direccionó la compra a favor de la empresa implicada, pero la elección de la compra la realizó electrónicamente mediante software del portal electrónico Perú Compras, sin que el Gobierno Regional de Huánuco participe de la elección del proveedor, por lo que tal motivación es ilógica. Aduce que la Resolución 14 señala al perjuicio patrimonial como componente del delito de colusión agravada, cuando los equipos de cómputo portátiles fueron adquiridos y entregados en su totalidad, por lo que no se identifica cuál es el perjuicio patrimonial al Estado, lo que tampoco ha sido analizado ni desarrollado en la cuestionada Resolución 14.

Manifiesta que presentó cerca de treinta y cinco documentales que prueban los arraigos y evitan el peligro de fuga, pero la Resolución 14 determinó que no tiene arraigo de calidad. Denuncia que la Resolución 14 expresa que su conducta evidencia peligro de fuga, porque el día que se allanó su domicilio no estaba en él, sino en la [ciudad de] Lima, y que, pese a haber llegado en la tarde a la ciudad de Huánuco, no se presentó a su domicilio, motivación que es especulativa y subjetiva, pues una persona no siempre está en su domicilio familiar si trabaja está durante el día, como es su caso, que es funcionario público con una constante actividad laboral. Alega que la motivación sobre el peligro de obstaculización que efectúa la Resolución 14 es subjetiva, ya que entiende que la obstaculización estaría acreditada con la intención, cuando aquella no se puede acreditar, pues tendría que estar respaldada por hechos y datos objetivos. Refiere que, en cuanto a la proporcionalidad de la prisión preventiva, no existe motivación alguna.

Asevera que la cuestionada Resolución 41 contiene una motivación aparente, pues las razones que expone sobre la estandarización no son argumentos válidos que se encuentren basados en criterios objetivos que respondan a los hechos suscitados. Pone de relieve que la resolución expone que la estandarización no obedece a criterios técnicos y objetivos, sin motivar cuáles son esos criterios. Asimismo, considera que con la celeridad en la aprobación de la estandarización se da por acreditada la ilicitud de su aprobación, pero no responde si tal celeridad de aprobación conllevó a la concertación o pacto colusorio que vincule al imputado con el delito. Finalmente, sostiene que la sala penal, al responder sobre el cuestionamiento al peligro procesal, realiza una motivación por remisión a lo expuesto en primer grado, no realiza un mayor análisis respecto de las meras subjetividades ni establece por qué no existe arraigo de calidad con base en datos y hechos objetivos.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, mediante Resolución 16, de fecha 13 de octubre de 2022, admite a trámite la demanda.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, mediante sentencia⁷, Resolución 3, de fecha 26 de octubre de 2022, declara improcedente la demanda. Estima que, de la revisión del Sistema Integrado Judicial (SIJ) se aprecia que la defensa técnica del recurrente ha interpuesto recurso de casación excepcional contra el auto de vista contenido en la cuestionada Resolución 41, recurso que fue admitido y elevado a la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Resolución 42, de fecha 14 de setiembre de 2022. Por lo tanto, concluye que el recurso de casación se encuentra en trámite y las resoluciones judiciales cuestionadas no son firmes.

Mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2022⁸, el procurador público adjunto del Poder Judicial se apersona al proceso.

La Sala Laboral en adición de funciones Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirma la resolución apelada, por similares fundamentos. Precisa que antes de

interponerse la demanda de habeas corpus deben agotarse los medios impugnatorios, y que el Nuevo Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 9, segundo párrafo, que la revisión de una resolución judicial vía el proceso de habeas corpus procede cuando tiene el carácter de firme y vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Por tanto, concluye que no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que agravia el derecho a la libertad personal no se agotaron los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando, habiéndola impugnado, se encuentre pendiente de pronunciamiento judicial.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 14, de fecha 25 de marzo de 2022, y de la Resolución 41, de fecha 16 de agosto de 2022, mediante las cuales se impuso a don Juan Manuel Alvarado Cornelio la medida de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses. Y, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad y que el expediente penal sea remitido a otro juzgado para que emita una nueva resolución, en el marco del proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión agravada⁹.

Se denuncia la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “el habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. En ese sentido, debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 04107-2004-HC/TC, ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.

Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que las demandas de habeas corpus resultan improcedentes si aún se encuentre pendiente de resolver el medio impugnatorio interpuesto en la vía ordinaria contra la resolución materia de cuestionamiento en los procesos constitucionales.

En el caso de autos se advierte lo siguiente:

La demanda de habeas corpus en el presente caso fue interpuesta el 13 de octubre de 2022. Asimismo, el juzgado del presente proceso constitucional, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 27 de octubre de 2022, luego de revisar el Sistema Integrado Judicial, advirtió que, contra el auto de vista cuestionado, Resolución 41, la defensa del demandante interpuso recurso de casación excepcional, que fue admitido y elevado a la Corte Suprema de Justicia de la República, y que se encontraba pendiente de resolver.

Esta situación también fue identificada por la sala superior del habeas corpus en la sentencia de vista de fecha 18 de noviembre de 2022. Es decir, las resoluciones de prisión preventiva dictadas en doble grado y cuestionadas en autos se encontraban pendientes de resolver, a través de un recurso de casación excepcional, por la Corte Suprema.

Tal como se aprecia del expediente acompañado, mediante Resolución 42, de fecha 14 de setiembre de 2022¹⁰, la Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial de Corrupción de Funcionarios

de la Corte Superior de Justicia de Huánuco concedió el recurso de casación excepcional formulado por la defensa del recurrente contra la cuestionada Resolución 41, que confirmó la prisión preventiva impuesta en su contra.

Finalmente, mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2023¹¹, el recurrente adjuntó al presente proceso constitucional el auto de calificación de la casación, resolución de fecha 12 de enero de 2023, por el cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación que interpuso.

Así las cosas, es obvio inferir que, a la fecha de interposición de la demanda (13 de octubre de 2022), no se había resuelto el recurso de casación excepcional formulado por la defensa técnica del recurrente, lo que ocurrió mucho después, durante la tramitación del presente habeas corpus. Por tanto, no se cumple con el requisito de firmeza establecido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA

MORALES SARAIVA

GUTIÉRREZ TICSE

MONTEAGUDO VALDEZ

OCHOA CARDICH

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA
VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO

DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, en el presente caso, estimo que la demanda debe estimarse por lo siguiente:

Delimitación del petitorio

La presente demanda tiene por objeto la nulidad de: i) la Resolución 14, de fecha 25 de marzo de 2022 (f. 99), emitida por el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra por el presunto delito de colusión agravada por dieciocho meses; y ii) la Resolución 41, de fecha 16 de agosto de 2022 (f. 272), emitida por la Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial de Corrupción de Funcionarios Sede Central – Huánuco que

confirmó la referida Resolución 14 (Expediente 00495-2022-57-1201-JR-PE-03). Asimismo, solicita que se ordene al Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco remita la presente causa a otro juzgado del mismo nivel y especialidad para que emita nueva resolución conforme a los términos de la sentencia constitucional. El recurrente denuncia la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, con incidencia en su libertad personal.

Cuestión procesal previa

El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “[e]l habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. En ese sentido debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial, necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza. En este sentido, este Tribunal Constitucional en la Sentencia 04107-2004-HC/TC ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.

Así, se tiene que el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la defensa técnica del demandante, mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2022, contra la Resolución 41, de fecha 16 de agosto de 2022, fue admitido a trámite por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución 42, de fecha 14 de septiembre de 2022, el mismo que a la fecha ha sido declarado nulo el concesorio e inadmisibles, mediante Calificación de Casación 2560-2022-HUÁNUCO, de fecha 12 de enero de 2023 (véase Escrito 002455-2023-ES que obra en el cuadernillo del TC), emitida por la Sala Suprema Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en la cual se expresa que al tratarse de una prisión preventiva sólo cabría una casación excepcional, es decir, solicitando el desarrollo de doctrina jurisprudencial; por lo que, considera, entre otras cuestiones, que los temas propuestos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial carecen de contenido excepcional y no constituyen temas novedosos (Véase considerandos tercero y noveno de la referida casación).

Como se advierte el recurso de casación interpuesto no obtuvo una resolución desestimatoria (improcedente o infundado) sino recibió una resolución anulatoria (nulo el concesorio). Al respecto, el artículo 154 del Nuevo Código Procesal Penal dispone que “[l]a nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él. (...) La declaración de nulidad conlleva la regresión del proceso al estado e instancia en que se ha cumplido el acto nulo”. Una resolución declarada nula no puede ser utilizada para determinar la improcedencia de una demanda constitucional; por lo que, la concesión del recurso de casación declarada nula, por la referida Sala Suprema Penal, no puede ser utilizada para declarar la improcedencia de la presente demanda de habeas corpus por falta de firmeza, pues esta última no puede sustentarse en un acto nulo que, justamente, conlleva la anulación de todos sus efectos, incluidos los que incidan en la procedencia del habeas corpus interpuesto.

Asimismo, la nulidad del concesorio del recurso de casación implica el agotamiento de los recursos para cuestionar la resolución de segundo grado, la cual ya ostentaba la calidad de firme desde su emisión, pues, una resolución judicial adquiere firmeza “cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada” (cfr. sentencia recaída en el Expedientes 00252-2009-AA/TC, fundamento 18 y auto emitido en el Expediente 02361-2010-AA/TC, fundamento 10). De allí que, un recurso de casación inconducente, cuya concesión ha sido declarada nula, no despoja de su calidad de firme a la resolución de segunda instancia, conforme este Colegiado lo ha sostenido en un caso anterior: “se advierte que el auto de vista cuestionado era firme desde su expedición, pues contra este no procedía ningún otro recurso; sin embargo, la actora lo

recurrió en casación, la cual fue rechazada de plano por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (...) por resultar manifiestamente inconducente conforme a los requisitos de admisibilidad” (cfr. auto emitido en el Expediente 02778-2021-PA/TC). Dicho criterio, también, ha sido asumido por la actual conformación del Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes: i) 02681-2022-PA/TC: “(...) resulta claro que en el caso de autos la resolución firme está constituida por el auto de vista (Resolución 2) que confirmó la Resolución 20, contra el que no cabía recurso alguno, pues la casación resultaba inconducente (...)” (fundamento 4); ii) 03389-2022-PA/TC: “(...) el auto de vista cuestionado era firme desde su expedición, pues contra el mismo no procedía ningún otro recurso; sin embargo, la parte demandante lo recurrió en casación, la cual fue rechazada de plano por la Primera Sala de Derechos Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (...), por resultar manifiestamente inconducente (...)”; iii) 02022-2022-PA/TC: “el recurso de casación interpuesto por el demandante contra la Resolución 6, resultaba inconducente (...). En tal sentido, la resolución firme contra la cual debió interponerse el presente proceso de amparo resulta ser la cuestionada Resolución 6, de fecha 19 de noviembre de 2019” (fundamento 3); y, iv) 01461-2022-PA/TC: “la resolución recaída en la Casación 1473-2011-Lima, de fecha 4 de junio de 2012 (f. 58), que rechazó de plano el recurso del demandante, (...) resultaba inconducente porque la cuestionada Resolución 4 no ponía fin al proceso” (fundamento 5).

En ese sentido, al haberse declarado la nulidad del concesorio de la casación e inadmisibile la misma contra la Resolución 41, de fecha 16 de agosto de 2022, impugnada mediante el presente proceso de habeas corpus, denota que esta última resolución siempre fue firme y que el recurso de casación interpuesto contra ella resultaba inoficioso e inconducente. Entonces, puesto que ha quedado demostrado el agotamiento de la vía ordinaria, corresponde que esta Sala, teniendo en cuenta el carácter especial de los procesos constitucionales y la importancia del derecho que se invoca como vulnerado, se pronuncie sobre el fondo del asunto, máxime si debe privilegiarse la tutela del derecho fundamental sobre las formas procesales; no solo porque el principio pro actione, en línea de correspondencia con el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción como manifestación de una tutela jurisdiccional efectiva, así lo exige, sino también porque, en el mismo sentido, el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, deberá optarse por su continuación.

Análisis del caso

El Tribunal Constitucional ha precisado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Ella garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú); y que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Tratándose de la prisión preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.

El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto. El artículo 2, inciso 24, literales a) y b), de la Constitución Política del Perú establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. Por ello, el Tribunal Constitucional ha

sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, per se, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado; y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.

En ese sentido, la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la prisión preventiva, lo cual compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que lo decreta.

El artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal establece que para el dictado de la medida de prisión preventiva es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

El derecho a la debida motivación y la cuestionada Resolución 14, de fecha 25 de marzo de 2022, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva

En el presente caso, el recurrente alega que la resolución judicial en cuestión ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues su decisión resulta arbitraria al carecer de una adecuada y suficiente motivación.

La motivación sobre la existencia de graves y fundados elementos de convicción

Respecto a la existencia de graves y fundados elementos de convicción, para estimar la vinculación del procesado Juan Manuel Alvarado Cornelio con el delito de colusión agravada, se advierte que la Resolución 14, de fecha 25 de marzo de 2022 (f. 22) se sustenta en:

“SEXTO: SOBRE EL PRIMER REQUISITO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. LOS FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN CON RESPECTO AL IMPUTADO JUAN MANUEL ALVARADO CORNELIO

La imputación concreta contra el señor Juan Manuel Alvarado Cornelio, se tiene a fojas 19 de la carpeta fiscal, que señala: Se advierte cuando con una celeridad inusitada procedió con la suscripción de la Resolución Ejecutiva Regional N° 897-2019-GRH, del 2 de diciembre de 2019, esto es con fecha anterior a la remisión del proyecto de resolución a la Secretaría General que hizo la oficina de Asesoría Jurídica recién el 04 de diciembre del 2019, con el cual aprobó la estandarización de los siete mil novecientos noventa y cinco (7995) equipos de cómputo portátiles y dispuso que la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares realice la contratación de las laptops a través del catálogo electrónico de Acuerdo Marco por el aplicativo Perú Compras en el tipo de compra: gran compra; sin importarle la irregularidad de dicho acto administrativo, pues el informe de estandarización de bien que el imputado aprobó no contaba con informe de evaluación por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad (...)

En resumen, la imputación concreta contra el Sr. Juan Manuel Alvarado Cornelio, es haber suscrito la Resolución Ejecutiva Regional N° 897-2019 de fecha 02 de diciembre de 2019.

La fiscalía sustenta que con esta resolución se dio un paso trascendental para la compra de las 7995 laptops por catálogo del acuerdo marco, ya que sustentó la adquisición de laptops de una sola ficha

técnica; por lo que, el Ministerio Público alega que hubo un direccionamiento de las características técnicas de bienes a la marca Lenovo, que ofrecía el proveedor Pomme corporativo SRL. (...)

De la declaración del Señor Augusto Fernando Vázquez Solís (...); DIJO. (...) esas (...) computadoras estaban en el pensamiento del Gobernador y de la Gerencia de Desarrollo Social, para ser incluido en el Programa de Inversión (...).

Asimismo, de la Declaración de Darwin Campos Soto (...), menciona, (...), en esta reunión [con el gobernador] se recalcaba si había otro procedimiento y (...) ahí el gobernador dijo ¿qué se podría hacer para que salga las compras de las laptops? Y el Sr. Edilberto Espinoza Fernández, dijo que hay una forma y es posible a través de la estandarización y el Gobernador le pregunta a Zulma Picón [su asesora] si es posible ello, y Zulma Picón dice que si es posible a través de una estandarización (...).

Ambas declaraciones concuerdan en que el Gobernador Regional Alvarado Cornelio, tenía pleno conocimiento del procedimiento de contratación para la adquisición de laptops, lo cual la defensa ha aceptado (...).

PARA EL SUSCRITO, no es posible que el señor Gobernador Regional (...), Juan Alvarado Cornelio no haya conocido de los alcances del proceso de estandarización y sus efectos, esto, porque como se dijo, de las testimoniales anteriores, estaba informado de la inversión que iba a realizar el Gobierno Regional, también, es obvio, que estaba informado de los dos momentos en los que se paralizó el proceso de compra de las laptops, nos referimos: Cuando se informó del comunicado de Perú compra, (...), de los Informes 391-2019 y 8231-2019, del 20 y 21 diciembre de 2019, en estos informes se hace referencia que las especificaciones técnicas para la contratación de los 7995 laptops se podría considerar una barrera de libre acceso a la pluralidad de postores y marcas, el cual identifica como un riesgo. También el Gobernador Regional tuvo conocimiento, que no fue posible la publicación de la orden de compra electrónica 465578-2019 de acuerdo marco, por observaciones de la empresa HP a la contratación con fichas de una sola marca.

ESTA JUDICATURA, de los elementos de convicción antes mencionados sostiene que hay una sospecha grave, que el Gobernador Regional si tenía conocimiento del contenido de estos informes, porque el procedimiento de estandarización, precisamente, sirve para levantar estas observaciones, y se haga viable la adquisición de las laptops (...)" (negrita y subrayado nuestro)

La misma Resolución 14, de fecha 25 de marzo de 2022, en su fundamento primero in fine, señala que "[e]l representante del Ministerio Público en audiencia ha señalado los hechos que está imputando, se adecua en el tipo penal previsto en el artículo 384° del Código penal segundo párrafo, delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión Agravada". Al respecto, el referido segundo párrafo establece: "El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años (...)"

Conforme se advierte de lo transcrito "la imputación concreta contra el Sr. Juan Manuel Alvarado Cornelio, es haber suscrito la Resolución Ejecutiva Regional N° 897-2019 de fecha 02 de diciembre de 2019", con el cual aprobó la estandarización de los 7995 equipos de cómputo portátiles. Según la Directiva 4-2016-OSCE/CD "se debe entender por estandarización, al proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar (...)"

Se advierte que la Resolución 14, de fecha 25 de marzo de 2022, nos habla de una sospecha grave (término utilizado por la Sentencia Plenaria 01-2017/CIJ-433), ahora sospecha fuerte (término utilizado por el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116), por lo que, independientemente, del término utilizado, ambas tienen que ver con la sospecha de un hecho delictivo; sin embargo, hasta aquí, no

se advierte cómo es que el juzgador llega a la conclusión que el hecho de que el gobernador regional tenga conocimiento del procedimiento de compra de las 7995 laptops y de las observaciones a dicho procedimiento (aceptado incluso por el mismo imputado) llega a tener una connotación delictiva, relacionada con el delito de colusión agravada, la cual requiere, como se repite constantemente en la referida resolución cuestionada, de una concertación con un tercero. Dicha motivación se hace sumamente necesaria, pues, el imputado, como gobernador regional, estaba al pendiente de que dichas laptops sean repartidas a los profesores de su región para el dictado de las clases del año escolar 2020, lo cual no constituye propiamente un acto indebido, sino una preocupación inherente al cargo que ocupa por la falta de equipos informáticos para la elaboración, dictado, etc. de clases de los referidos docentes a nivel regional.

Así, según lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, existe deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, cuando “las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (...). Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez”. En este punto, conviene precisar que el A quo tiene como premisa que existe una sospecha grave de la comisión del delito de colusión agravada, sin embargo, hasta aquí, no ha dado las razones que expliquen la ocurrencia del delito y la supuesta vinculación del recurrente con presunta comisión del mismo, pues, como se advierte el hecho de conocer el procedimiento de compra de las laptops constituye un conocimiento propio de la función de gobernador regional, máxime si la compra de dichas laptops tenían por finalidad el dictado, por parte de los docentes de la región Huánuco, de las clases del año escolar 2020; por lo que, la no entrega de dichas laptops a los referidos docentes, hubiese significado innumerables críticas a su gestión regional, por no mejorar la crisis educativa que ya padece nuestro sistema.

Continúa la Resolución 14, de fecha 25 de marzo de 2022, en el mismo fundamento sexto, expresando que:

“(…) la suscripción de la Resolución Ejecutiva Regional por parte del Gobernador Regional Juan Alvarado Cornelio fue con una celeridad, explicable, solo si se tenía conocimiento del trámite del procedimiento de compra, esto porque con el Informe N° 8683-2019-DRH-ORA/OLSA, de fecha 02 de diciembre de 2019, (...), se menciona “(...) que no fue posible la publicación de la orden de compra electrónica (...), por observaciones de una empresa (...)”

Resaltamos, el 02 de diciembre de 2019, se recibe este informe, y ese mismo día, los imputados Luz Rodríguez y Darwin Campos Soto suscriben el informe técnico de estandarización, y ese mismo día 02 de diciembre de 2019, el Gobernador Regional firma la Resolución Ejecutiva Regional N° 897-2019-GRH/GR, de fecha 02 de diciembre de 2019 (...), resaltando que aún se encontraba pendiente que asesoría legal remitiera su informe que fue solicitada por Luz Rodríguez, es decir, con una excesiva celeridad, aún sin esperar el informe de asesoría legal se suscribió la Resolución Ejecutiva Regional N° 897-2019-GRH/GR.

Con la declaración de Darwin Campos Soto se confirma que el imputado si tenía conocimiento de las observaciones por las que no se había podido sacar la orden de compra, y que incluso tomo la decisión, a sugerencia de sus asesores, de iniciar la estandarización (...).

Además, para el suscrito y para entender la finalidad del procedimiento de estandarización, no es necesario tener conocimientos especializados, como afirma la defensa, si la observación era, Y ESTO CABE EN UNA LÍNEA, que seleccionar sólo una ficha producto implicaba un riesgo en contra de la libre competencia, esto no tiene mayor complejidad, no es necesario ser ingeniero de sistemas para

comprender que se está afectando la libre competencia y posiblemente el erario del Estado (...). El gobernador Juan Alvarado tiene educación superior y es de público conocimiento que anteriormente ha sido funcionario público, por lo tanto, tiene experiencia en el manejo de los temas administrativos.

La conducta que realizó el Gobernador Regional de aprobar un procedimiento de estandarización, es contraria al sentido común, si todos los informes decían que era necesario que se amplíe el número de las fichas producto, y con eso se podría haber superado el problema, contrariamente a esa alternativa, lo que realiza el imputado es aprobar el procedimiento de estandarización, y como dijo la fiscalía, sin ningún sustento válido, se persiste en enviar una sola ficha producto para realizar el procedimiento de grandes compras”.

Tal como se advierte de lo transcrito en el fundamento anterior, el juzgador considera indispensable para la aprobación de la estandarización, la existencia del informe de asesoría jurídica, de allí que resalta que se encontraba pendiente y que no se esperó su remisión para la firma de la Resolución Ejecutiva Regional N° 897-2019-GRH/GR, por parte del gobernador regional recurrente. Dicha argumentación resulta contradictoria con lo expresado por el A quo más adelante, en el mismo fundamento sexto de la resolución cuestionada, al expresar que “si bien es cierto la Directiva N° 4-2016[-OSCE/CD] no prevé como requisito para aprobar la estandarización el informe legal, lo que se resalta acá no es, que no haya cumplido con un requisito, sino, como ya se dijo anteriormente, la celeridad (...)”. Al respecto, no se advierte cómo es que el juzgador llega a la conclusión de que la omisión de un requisito, que no está previsto en la norma, implique una celeridad inusitada del procedimiento de estandarización, pues, si no resulta necesario, no puede exigirse su espera y menos que su omisión implique una celeridad en la tramitación.

Si en todo caso el juzgador penal consideraba que la celeridad en la aprobación del procedimiento de estandarización, por parte del gobernador regional recurrente, constituye un elemento para determinar la existencia de fundados y graves elementos de convicción de la comisión del delito, debió expresar una debida motivación que la sustente, la cual resulta de suma importancia, pues sólo así podría determinarse que la referida celeridad constituye uno de los fundados y graves elementos de convicción de la comisión del delito imputado y no, por ejemplo, la urgencia en adquirir las laptops para que los docentes puedan dictar las clases del año 2020 (con la consecuente crítica a su gestión por el no reparto de las mismas) o la urgencia en realizar la compra ya que se tenía “como plazo máximo para el reconocimiento del gasto el 31/12/2019 con riesgo de que se revierta el presupuesto”, conforme se expresó en el fundamento 7 de la resolución cuestionada, y recién el 02/12/2019 el gobernador regional recurrente suscribió la Resolución Ejecutiva Regional 897-2019-GRH/GR, que aprueba el procedimiento de estandarización.

Asimismo, el A quo considera que “seleccionar sólo una ficha producto implicaba un riesgo en contra de la libre competencia, (...), no es necesario ser ingeniero de sistemas para comprender que se está afectando la libre competencia y posiblemente el erario del Estado (...). La conducta que realizó el Gobernador Regional de aprobar un procedimiento de estandarización, es contraria al sentido común, si todos los informes decían que era necesario que se amplíe el número de las fichas producto” (negrita y subrayado nuestro). Al respecto, debe precisarse que dichas premisas no se condicen con los hechos, pues el mismo juzgador, en el mismo fundamento sexto, expresó que los referidos informes concluyen que “se podría considerar una barrera de libre acceso a la pluralidad de postores y marcas” (negrita y subrayado nuestro). Se advierte, entonces, que las premisas establecidas por el juez no se condicen con la realidad, pues la selección de una sola ficha técnica no implicaba sino podría implicar un riesgo a la libre competencia, no afectaba sino podría afectar la libre competencia y no se especifica cuáles son esos informes que decían que era necesario que se amplíe el número de fichas producto. En tal sentido, se advierte una deficiencia en la motivación externa de las premisas, pues al ser confrontadas respecto de su validez fáctica no se condicen con la realidad.

La Resolución 14, de fecha 25 de marzo de 2022, en el mismo fundamento sexto, sigue expresando que:

“Para nosotros, no es de aplicación el Principio de Confianza, ya que de los elementos de convicción se puede advertir que el imputado Álvaro Cornelio, tenía conocimiento del proceso de estandarización, incluso ordenó que se realice dando instrucciones a los funcionarios públicos y servidores, esto se aprecia de la aclaración de Darwin Campos Soto. (...).

La Directiva N° 4-2016-OSCE/CD en su numeral 7.4 prevé: “La estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria (...)

[D]entro de la entidad, el único funcionario para aprobar el proceso de estandarización es el titular del pliego, es decir, el Gobernador Regional Juan Alvarado Cornelio, por lo que, resulta ser el garante de la obligación de verificar el trabajo realizado; por lo que, no puede excluirse de responsabilidad. (...).

[D]urante el debate, se oralizó la declaración de su coimputado Darwin Campos Soto quién ha mencionado que el señor Gobernador lo presionó para que de manera indebida suscriba el acta de conformidad de las entregas de las laptops (...), es decir, durante el debate se ha considerado una conducta que inicialmente no fue materia de imputación por el Ministerio Público, esto es que el Sr. Juan Alvarado Cornelio también durante la ejecución contractual, en la recepción de las computadoras laptops, habría intervenido y esto es llamando al Sr. Darwin Campos Soto, para presionarlo, para que suscriba el acta de conformidad de la entrega de las laptops.

Estas dos conductas, la suscripción de la Resolución Ejecutiva Regional N° 897-2019, que aprobaba el procedimiento de estandarización, conforme ya se ha desarrollado ampliamente, así como, la intromisión en la etapa de ejecución, ordenando a su coimputado Darwin Campos Soto, para que suscriba el informe de conformidad de la recepción de las laptops, para este despacho, hay elementos de convicción fundados y graves que permiten concluir la concertación entre Juan Alvarado y el representante de la empresa Pomme corporativo SRL”.

Como ya se expresó previamente, adolece de una indebida motivación (deficiencia en la motivación externa) sostener que el hecho de conocer del procedimiento de compra de las laptops y, dentro del mismo, del procedimiento de estandarización, implique una sospecha de la comisión del delito de colusión agravada por parte del gobernador regional recurrente. Asimismo, se advierte que el proceso de estandarización, en el presente caso, debió ser aprobado por el gobernador regional sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria; tal y como efectivamente ocurrió, sin embargo, el A quo pretende que el gobernador regional verifique el informe de estandarización, suscrito por el encargado de la Subgerencia de Desarrollo Institucional y Sistemas, en el cual se establecen las características técnicas de las laptops a adquirir, es decir, se pretende que el gobernador regional verifique el informe realizado por el área especializada encargada de los equipos de cómputo y sistemas informáticos de la entidad; más aún si la Resolución Ejecutiva Regional N° 897-2019, que aprobaba el procedimiento de estandarización, lleva el refrendo del asesor legal. Lo expresado demuestra nuevamente una deficiencia en la motivación externa debido a que la premisa de que el gobernador regional está en la obligación de verificar el informe de estandarización realizada por la Subgerencia de Desarrollo Institucional y Sistemas no resulta acorde con la realidad, pues, quién más que dicha área especializada podría, dentro de la entidad, justificar y recomendar la estandarización de las características técnicas de las laptops a adquirir.

De la misma manera se sostiene que el gobernador regional demandante “durante la ejecución contractual, en la recepción de las computadoras laptops, habría intervenido y esto es llamando al Sr. Darwin Campos Soto, para presionarlo, para que suscriba el acta de conformidad de la entrega de las laptops”. Al respecto, el juzgador penal asume como premisa que el gobernador regional recurrente presionó a su coimputado Darwin Campos Soto para que suscriba el acta de conformidad de las entregas de laptops, sin embargo, dicha premisa no ha sido confrontada respecto de su validez fáctica

(deficiencia en la motivación externa), es decir, no expresa en qué consistió dicha presión, qué acto concreto o amenaza existió de parte del recurrente para ejercer presión en su coimputado, pues no basta con sentirse presionado, sino que dicha presión, efectivamente, se haya realizado, máxime si las responsabilidades por el ejercicio del cargo son personales.

Sigue expresando la resolución cuestionada que las dos conductas: “[L]a suscripción de la Resolución Ejecutiva Regional N° 897-2019, que aprobaba el procedimiento de estandarización” y “la intromisión en la etapa de ejecución, ordenando a su coimputado Darwin Campos Soto, para que suscriba el informe de conformidad de la recepción de las laptops” (negritas y subrayado nuestro), llevan al juzgador penal a expresar que existen “elementos de convicción fundados y graves que permiten concluir la concertación entre Juan Alvarado y el representante de la empresa Pomme corporativo SRL”.

La propia resolución cuestionada establece que “[l]a estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria” y “dentro de la entidad, el único funcionario para aprobar el proceso de estandarización es el titular del pliego, es decir, el Gobernador Regional Juan Alvarado Cornelio”. Asimismo, el juzgador ya no asume como premisa que el gobernador regional recurrente presionó a su coimputado a suscribir el informe de conformidad de la recepción de las laptops; sino, ahora, asume como premisa que el referido gobernador ordenó la suscripción del mencionado informe, la cual resulta contradictoria con la primera premisa, pues si bien se puede presionar a través de una orden, ambas son situaciones distintas; máxime si cualquier funcionario puede oponerse a las órdenes que considere indebidas, pues, como ya se expresó, las responsabilidades por el ejercicio del cargo son personales. Entonces, el ejercicio de una de las atribuciones del gobernador regional y la supuesta presión (no confrontada respecto de su validez fáctica) u orden (distinta a la presión alegada) a su coimputado para suscribir el informe de recepción de bienes (premisas), conllevaron, al juzgador, a determinar que existe una “concertación entre Juan Alvarado y el representante de la empresa Pomme corporativo SRL” (inferencia). Para este colegiado, aún en el supuesto que las premisas no adolecieran de una deficiente motivación externa o no sean contradictorias, existiría una falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación], es decir, “existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión”, pues del ejercicio de una atribución propia del gobernador regional y de la supuesta presión u orden para la suscripción de un informe de conformidad, que serían actos cometidos por el propio recurrente, no puede inferirse que existió concertación con un tercero interesado (aspecto central del delito de colusión agravada), lo cual denota la “falta de corrección lógica en la argumentación del juez”, conforme lo establece la sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC.

La Resolución 14, de fecha 25 de marzo de 2022, en el mismo fundamento sexto, también fundamenta su decisión en lo siguiente:

“si el proveedor de una gran compra conoce los requerimientos de la entidad, en este caso, del número en stock, así como las características de las laptops, se podría configurar una concertación (...).

Si bien es cierto, (...) la marca Lenovo es ofrecida por un gran número de empresas en el Perú, durante la oralización se mencionó que eran más de 700 las empresas proveedoras que podían ofertar Lenovo, pero a diferencia de estas, el número de stock y las características técnicas, que fueron descargas por Pomme corporativo SRL, en el aplicativo Perú compras, para cumplir con los requisitos y ser consideradas como proveedor de la gran compra, son dos elementos que permiten concluir sobre el direccionamiento en la adquisición de las laptops” (negritas y subrayado nuestro).

El Decreto Legislativo 1018, que crea la Central de Compras Públicas - Perú Compras, establece:

“Artículo 1.- Creación y Naturaleza

Créase el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - Perú Compras, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas.

La Central de Compras Públicas - Perú Compras tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, constituyendo Pliego Presupuestal.

(...)

Artículo 2.- Funciones

La Central de Compras Públicas - Perú Compras tiene las siguientes funciones:

Realizar las Compras Corporativas obligatorias, de acuerdo a lo que se establezca en el Decreto Supremo correspondiente; aprobado con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Realizar las Compras Corporativas facultativas que le encarguen otras Entidades del Estado;

Realizar las adquisiciones que le encarguen otras Entidades del Estado, de acuerdo al convenio correspondiente, incluyendo la determinación de las características técnicas de los bienes y servicios a contratar y el Valor Referencial; así como la aprobación del Expediente de Adquisiciones y las Bases del proceso correspondiente, hasta antes de la suscripción del Contrato;

Asesorar a las Entidades del Estado que realicen Compras Corporativas facultativas; así como en la planificación y gestión de sus procesos de adquisiciones que realicen de manera institucional;

Promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes;

Llevar a cabo los procesos de selección para adquisiciones específicas que se le asignen mediante Decreto Supremo, aprobado con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

(...)"

Las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a Través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I, Modificación II – octubre 2019 dispone:

“6.4. Procedimiento de Grandes Compras

Para llevar a cabo el procedimiento de Grandes Compras se deberá de tener en cuenta las siguientes consideraciones, bajo responsabilidad.

(...)

6.4.2. Para iniciar el procedimiento de GRANDES COMPRAS la ENTIDAD debe aceptar las siguientes condiciones:

La PLATAFORMA mostrará al PROVEEDOR que cuenten con stock mayor o igual a uno (1): i) la cantidad requerida, ii) en el lugar de destino requerido por la ENTIDAD.

(...)"

Cabe precisar, entonces, que la Central de Compras Públicas - Perú Compras, es un organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas; por lo que, el Gobierno Regional de Huánuco no tiene injerencia alguna sobre dicho organismo.

El juzgador establece como premisa que el proveedor de la gran compra (Pomme corporativo SRL) conocía del número de stock y las características técnicas de las laptops requeridas por la entidad (Gobierno Regional de Huánuco), por lo que, concluye que hubo un direccionamiento en la adquisición de las laptops. La referida premisa adolece de una deficiencia en su motivación externa o de justificación de la premisa, pues, analizada respecto de su validez jurídica, sus razones jurídicas no respaldan su comprensión de la disposición aplicable al caso. En ese sentido, es lógico que Pomme corporativo SRL conocía del número de stock y las características técnicas de las laptops requeridas porque esa es la finalidad del transcrito numeral 6.4.2., el cual establece que la plataforma mostrará al proveedor que cuente con stock mayor o igual a uno (1): i) la cantidad requerida, ii) en el lugar de destino requerido por la ENTIDAD. Entonces, la cantidad y el lugar de destino requeridos por la entidad, sólo le serán mostrados a aquellos proveedores que cuenten con stock mayor o igual a uno (1), es decir, no le serán mostrados, dichos requerimientos, a los proveedores que cuenten con cero (0) en su stock, lo cual resulta acorde con el numeral 2.14 que establece:

“2.14. Procedimiento de Grandes Compras

Refiérase al Procedimiento mediante el cual la ENTIDAD selecciona Fichas producto del CATÁLOGO, generando que la PLATAFORMA de manera automática invite a todos los PROVEEDORES que, acorde a las condiciones requeridas en la PROFORMA, cuenten con:

- i) Ofertas vigentes para dichas Fichas-producto,
- ii) Cobertura de al menos uno de los lugares de entrega del requerimiento, y
- iii) Stock mínimo de una (01) unidad,

Ello con la finalidad de que oferten sus mejores condiciones y que la PLATAFORMA seleccione automáticamente la oferta ganadora, de acuerdo a las consideraciones establecidas en las presentes REGLAS”.

Como su mismo nombre lo indica estamos ante un procedimiento de grandes compras, en el cual la plataforma, de manera automática, invita a participar a aquellos proveedores que cuenten, entre otros, con un stock mínimo de una (01) unidad del producto requerido; por lo que, no hace falta contar con la totalidad del stock requerido por la entidad para invitar al proveedor o mostrarle los requerimientos de la entidad (con la finalidad de que ofrezcan sus mejores condiciones u ofertas), a diferencia de lo que sucede en el procedimiento de compra ordinaria donde el proveedor sí se debe contar con el stock requerido por la entidad, pues, la plataforma de manera automática invita a todos los proveedores que cuenten, entre otros, con stock disponible (disponibilidad de existencias requeridas), descontando de manera automática las existencias (stock) de las Fichas – Producto asociadas al proveedor, tal como lo establecen los numerales 2.11, 6.3.1 y 6.3.2. del referido Reglamento Estándar.

En el caso de autos, si la plataforma, de manera automática, invitó y mostró los requerimientos de la entidad (stock y características técnicas de las laptops) a todos los proveedores que contaban con un stock de al menos una (01) unidad del bien requerido para que puedan realizar sus ofertas, no puede colegirse que existió un direccionamiento en la adquisición de las laptops, pues, como lo ha expresado el mismo juzgador existían más de 700 empresas proveedoras que podían ofertar productos Lenovo. En tal sentido, contar con el stock requerido por la entidad y conocer las características técnicas del bien requerido por la misma, no convierten a Pomme corporativo SRL en el único proveedor, capaz de realizar una oferta. Asumir, como lo ha hecho el juzgador, que, para ser

proveedor de las laptops requeridas por la entidad, se debe contar con la totalidad del stock requerido y conocer sus características técnicas, constituye una deficiencia en la motivación externa, pues ello no se desprende de las mencionadas Reglas Estándar (análisis respecto de su validez jurídica).

Lo expuesto resulta acorde con el Oficio 002857-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, de fecha 02 de junio de 2022 (véase Escrito 003344-2023-ES que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional), emitido por la Dirección de Acuerdos Marco – Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS en respuesta al Oficio 000282-2022-MP-Z5°D-FPCEDCF-Huánuco (Caso 28-2020) del Quinto Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco. Así, en el referido oficio, Perú Compras, sobre el procedimiento de grandes compras y el registro de existencias (stock), expresa que “en el Procedimiento de Grandes Compras la Plataforma de manera automática invitará a aquellos proveedores que cumplan con determinadas condiciones, dentro de las cuales se encuentra tener stock mínimo de una (01) unidad”. Sobre la selección de fichas producto por parte de la entidad contratante en los procedimientos de grandes compras expresa que “la Entidad Visualiza la siguiente información de la(s) ficha(s) producto: i) características contenidas en su denominación; ii) Ficha técnica; iii) Imagen; y iv) Certificaciones, en caso corresponda”; lo cual demuestra que no se visualiza el nombre del proveedor, justamente a efectos de evitar los direccionamientos a alguno en particular. Sobre la selección de la oferta ganadora en el procedimiento de grandes compras expresa que “La PLATAFORMA, (...), para el cálculo de la oferta ganadora realizará las siguientes acciones: (...) iii) Seleccionará de manera automática aquella oferta que registre el menor monto total ofertado (...). [E]n los procedimientos de Grandes Compras la PLATAFORMA selecciona automáticamente la oferta ganadora teniendo en cuenta para ello las condiciones establecidas en las Reglas”. Sobre la evaluación de ofertas para la adjudicación de fichas-producto a los proveedores expresa que “PERÚ COMPRAS, (...), de forma automatizada a través del APLICATIVO procederá a evaluar las ofertas del proveedor ADMITIDO, (...), al término de dicho procedimiento, se determinan las Fichas-producto adjudicadas a los proveedores para poder ser ofertadas a las entidades contratantes (...)”.

Asimismo, frente al requerimiento del Quinto Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, de que se le informe de aquellas empresas que declararon tener en stock superior a 7995 laptops, de las requeridas por la entidad, durante los meses de octubre a diciembre de 2019, Perú Compras informa que en ese periodo existieron otras empresas con un stock superior, entre las cuales están Frere Partner SRL, Rickom EIRL, Grupo Bego Consultoría & Informática EIRL y Gravalu EIRL. En tal sentido, la plataforma Perú Compras no sólo invitó a ofertar a Pomme Corporativo SRL sino, también, a las mencionadas empresas, quienes también cumplían la condición de contar con stock mínimo de una (01) unidad del producto requerido, quienes, también, tuvieron la oportunidad de realizar sus mejores ofertas y resultar seleccionados. De la misma forma, de la lista de la Pestaña 4 – Registro del bien, adjuntado al Oficio 000795-2021-PERÚ COMPRAS-DAM, de fecha 09 de abril de 2021 (véase Escrito 003344-2023-ES que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional), se advierte que las laptops requeridas por la entidad tenían diferentes precios ofertados y los proveedores tenían en stock desde una (01) unidad hasta veinte mil unidades (20000), lo que siguiendo las reglas establecidas resulta seleccionado el proveedor con el menor precio ofertado.

Al respecto, el juzgador penal, en el fundamento 5 de la Resolución 14, de fecha 25 de marzo de 2022, expresó: “Era un requisito para participar en el procedimiento de grandes compras, que la empresa Pomme Corporativo SRL tuviera en stock el número de unidades de laptops que la entidad requería en el procedimiento de grandes compras, esto debido a que si no tenía estas unidades, el sistema no lo iba a seleccionar (numeral 6.4.2. de las reglas estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco – tipo I), entonces, era necesario que la empresa ponga en stock un número superior a las 7995 unidades de laptops, que era lo que el Gobierno Regional de Huánuco requería, este requisito fue cumplido por la empresa Pomme Corporativo SRL (...)”. En consecuencia, se advierte que el A quo establece como premisa que para participar del procedimiento de grandes compras se requiere contar con el stock solicitado por la

entidad, la cual adolece de deficiencias en su motivación externa, pues, conforme se ha expresado previamente, ello no se desprende del referido numeral 6.4.2.; por lo que, dicha premisa no cuenta con validez jurídica, máxime si el procedimiento de grandes compras es automatizado y administrado por una plataforma informática donde la entidad ni siquiera puede visualizar a los proveedores que cumplirían con los requerimientos exigidos por la misma.

La motivación sobre el peligro procesal para el imputado Juan Manuel Alvarado Cornelio

La motivación sobre el peligro de fuga

En relación a este punto la Resolución 14, de fecha 25 de marzo de 2022, expresó:

“DÉCIMO PRIMERO: PELIGRO PROCESAL PARA EL IMPUTADO JUAN MANUEL ALVARADO CORNELIO

(...)

[S]e va analizar el PELIGRO DE FUGA, los arraigos del imputado JUAN MANUEL ALVARADO CORNELIO.

(...)

Con respecto al arraigo laboral. Es evidente que el Gobernador Regional Juan Alvarado Cornelio tiene un trabajo conocido, es la máxima autoridad política en la región Huánuco, sin embargo, este despacho va tomar en cuenta que precisamente esta calidad de Gobernador ha facilitado que el imputado pueda desarrollar las conductas delictivas que hoy se le atribuyen en este proceso.

(...) [N]o se le ha renovado el contrato [a quien habría recepcionado las observaciones de la empresa HP], entonces la comisión (sic) de funcionario público de más alta calidad por parte del Gobernador Regional de Huánuco, estaría siendo usado para fines personales, ajenos a su investidura; por lo que, no existe un arraigo laboral de calidad, a consideración de este despacho.

Con respecto al Arraigo Familiar: (...) Como se puede advertir de la propia declaración del Sr. Juan Manuel Alvarado Cornelio están separados de su esposa y en cuanto a sus hijos señala que son independientes, por lo que, en este caso para este despacho, no existe un arraigo familiar de calidad. También se ha mencionado por parte de la defensa que existiría una hija menor de edad, se ha mencionado en los elementos de convicción la partida de nacimiento, pero en este caso también se menciona que el imputado Juan Manuel Alvarado Cornelio no viviría con esta persona.

(...)

En el acta de allanamiento del domicilio del imputado (...) se aprecia que se inicia el allanamiento a las 3 de la mañana con 20 minutos, del día 05 de marzo de 2022 y culmina la diligencia a las 15.00 horas con 18 minutos, la defensa ha señalado, que el 05 de marzo su patrocinado llegó de la ciudad de Lima a la 1 de la tarde aproximadamente, luego sostiene que se trasladó a la inauguración del Poli Deportivo, que estaba programado para el 05 de marzo a las 11 de la mañana, esto se ubica en la provincia de Ambo.

Si bien es cierto, que el Sr. Gobernador Regional Juan Manuel Alvarado Cornelio, se encontraba en la ciudad de Lima al inicio de la diligencia de allanamiento, sin embargo, cuando hizo su arribo a la ciudad de Huánuco durante las horas de la tarde aún su domicilio se mantenía allanado (...), si bien no tenía una obligación legal de llegar a su domicilio, sin embargo, la conducta de retirarse a la provincia de Ambo, aún durante la diligencia que se venía realizando en este proceso, es una conducta

de no sometimiento al proceso a criterio de este despacho, por lo que, este requisito de peligro de fuga se ha presentado”. (Negrita y subrayado nuestro).

Tal como se observa el juzgador establece, en primer lugar, como premisa que el recurrente no cuenta con arraigo laboral de calidad; sin embargo, dicha premisa en nada se relaciona con los hechos descritos que le sirven de base: que la calidad de gobernador facilitó la comisión del delito imputado y que no habría renovado contrato a quien recepcionó la observación de la empresa HP. Entonces, dicha premisa adolece de una deficiente motivación externa, por cuanto, al ser confrontada respecto de su validez fáctica, se advierte que se basa en hechos que nada tienen que ver con la premisa planteada (inexistencia de un arraigo de calidad). Asimismo, los hechos descritos resultan inválidos debido a que asume, como un hecho irrefutable, que el ejercicio del cargo de gobernador regional (como podría ser el ejercicio de cualquier otro cargo) facilita la comisión de delitos y que la no renovación de contratos del personal, por parte del gobernador regional, implica que el cargo estaría siendo utilizado para fines personales, lo cual, incluso insta a una actuación, por decirlo menos irregular, pues no es atribución del gobernador regional renovar contratos laborales y menos intervenir para influenciar en la renovación de los mismos.

En segundo lugar, también se establece como premisa que el recurrente no cuenta con arraigo familiar de calidad; sin embargo, dicha premisa si bien se basa en hechos reales, los mismos no pueden sustentar la inexistencia de un arraigo familiar de calidad. Así, los hechos que sustentan la referida premisa son: la separación del recurrente con su esposa, la independencia de sus hijos mayores de edad y no vivir con su hija menor de edad. En otras palabras, para el A quo, el no contar con una pareja sentimental (personas solteras o separadas), la autonomía de los hijos mayores respecto de sus padres (finalidad de la crianza de los hijos) y el no compartir el mismo hogar con uno de sus hijos menores (lo cual no implica un desinterés por parte de los padres) llevan a concluir la inexistencia de un arraigo familiar, premisa que al sustentarse en los referidos hechos carece de validez fáctica, pues dichas circunstancias familiares no implican, por sí solas, un desarraigo familiar, máxime si como expresa el mismo juzgador todos viven en el mismo domicilio, a excepción de su hija menor de edad.

En tercer lugar, el juzgador sustenta el peligro de fuga en que el gobernador regional recurrente, al regresar a la ciudad de Huánuco proveniente de la ciudad de Lima, no optó por presentarse en su domicilio, cuyo allanamiento no culminaba, y decidió dirigirse a la provincia de Ambo a la inauguración de un Polideportivo. Al respecto, no se advierte cómo es que dicho hecho implica un peligro de fuga, pues el propio juzgador expresa que no existía obligación de acudir a su domicilio, donde continuaba la diligencia de allanamiento, máxime si la decisión de dirigirse a la provincia de Ambo estaba relacionada con las actividades propias del cargo de gobernador regional (inauguración de obras). En tal sentido, este Colegiado, en el fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente 00047-2022-PHC, sobre el allanamiento domiciliario, expresó que no se advierte “trascendencia de la presencia física del recurrente en dicha diligencia”.

La motivación sobre el peligro de obstaculización

Sobre este punto el juzgador se basa en las declaraciones del anterior director regional de agricultura, don Edu Sony Chávez Fernández, quien, en relación a la supuesta solicitud del recurrente para la designación de algunas personas en algunos cargos, expresó:

“(…) con relación a los curriculums puede que haya remitido los mismos [el gobernador regional recurrente] para que ocupen el cargo en las agencias agrarias de las 11 provincias, ya que propongo profesionales para los cargos de confianza, previa evaluación, evaluando los gerentes regionales y designando los cargos el Gobernador Regional, mediante Resolución.

(…)

Para este despacho, teniendo en cuenta lo señalado por la fiscalía que existen funcionarios y servidores públicos que laboran en el Gobierno Regional actualmente en Huánuco y que han sido citados para declarar, y que su contratación de muchos de ellos depende de una decisión del Gobernador Regional, (...), este despacho advierte un grave peligro de obstaculización a fin de influir en los coimputados y testigos (...). (Negrita y subrayado nuestro).

Asimismo, el juzgador también se basa en la declaración del coimputado Darwin Campos Soto, quien manifiesta: a) que el jefe de imagen del gobierno regional le dijo que “lo apoyara y que el Gobernador me daría trabajo y me contrataría abogados, (...) que pondría a trabajar un familiar mío y así se pagaría mi apoyo (...) y [luego] me dijo que todos los puestos estaban ocupados”; b) que participó, conjuntamente con otras personas, en una reunión con el gobernador regional, donde este “nos dijo que teníamos que hablar el mismo idioma”; c) que, mediante un supuesto mensaje al gobernador regional, pidió la devolución del costo de las laptops que le fueron incautadas pero “nunca contestó nada” y d) finalmente el juzgador expresa que la versión del referido coimputado encuentra respaldo en los mensajes de whatsApps, aportados por él mismo, con dos teléfonos y que “probablemente estos teléfonos correspondían a Naylamp Smith Cueva León y Juan Alvarado Cornelio” (Negrita y subrayado nuestro).

Como se observa de lo transcrito, el juzgador establece como primera premisa, del peligro de obstaculización, lo manifestado por el exdirector regional de agricultura, es decir, que la contratación de “confianza” de muchos coimputados y testigos dependen del imputado gobernador regional, quien podría influir en ellos. Sin embargo, dicha premisa no ha sido confrontada respecto de su validez fáctica, pues no se advierte motivación alguna respecto de a quién se habría tratado de influenciar o cómo es que las contrataciones en cargos de “confianza” servirán para obstaculizar, máxime si los mismos son aprobados por el gobernador regional recurrente en uso de sus facultades asignadas, las cuales no pueden ser menoscabadas. La premisa asumida por el juzgador llevaría al absurdo de pensar que a las personas que ocupan los cargos de confianza no se les puede retirar la confianza, a fin de removerlas del cargo, porque eso implicaría una obstaculización procesal. En tal sentido, al estar frente a la carencia de justificación de la premisa fáctica, estamos frente a una deficiencia en la motivación externa.

Seguidamente, el juzgador establece como segunda premisa, del peligro de obstaculización, la versión del coimputado Darwin Campos Soto, es decir, el supuesto apoyo requerido por el gobernador regional y la supuesta reunión que mantuvo con él para que todos hablen el mismo idioma. Al respecto, debe precarse que según el fundamento 9 del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 establece:

“Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes:

Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá el cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.

Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. (...)”

Asimismo, en el Recurso de Nulidad 870-2018, PIURA se expresó, en su fundamento cuarto, que “el coimputado no tiene obligación de decir la verdad, no se le toma juramento y declara sin el riesgo de ser sancionado, sin la amenaza de las penas que incriminan el falso testimonio”. En esa misma línea, la Casación 621-2018, ICA, en su fundamento sexto, considera que el “Tribunal Superior se

circunscribió a repetir el dicho del coimputado, lo que precisamente debía ser materia de evaluación. En consecuencia, (...) el Tribunal Superior no argumentó en lo más mínimo acerca de su convicción ni respondió los agravios de la apelación, que exigían que se analizara la declaración del testigo impropio (...) sobre la base de la doctrina jurisprudencial fijada en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ.116”.

Como se advierte, la premisa del apoyo requerido por el gobernador regional a su coimputado Darwin Campos Soto y la reunión que mantuvieron ambos para que “hablen el mismo idioma”, no se encuentra confrontada respecto de su validez fáctica, pues, desde la perspectiva subjetiva, no se ha cumplido con analizar la personalidad del coimputado, máxime si como ha expresado el propio juzgador “Darwin Campos Soto ha sido destituido del Gobierno Regional de Huánuco por presentar título falso, e incluso fue denunciado por estos hechos (...)”. Asimismo, desde la perspectiva objetiva, la versión del referido coimputado, tampoco se ha corroborado mínimamente con otras acreditaciones indiciarias, pues cómo podría respaldarse su versión con diálogos de whatsapp con un número móvil que “probablemente” sea del gobernador regional recurrente, es decir, se pretende corroborar la versión del mencionado coimputado con un hecho que tampoco se encuentra corroborado, sino es sólo probable. En tal sentido, en el caso de autos, repetir el dicho del coimputado, omitiendo corroborarlo mínimamente, implica una carencia de justificación de la premisa asumida; lo que evidencia una deficiencia en la motivación externa.

El derecho a la debida motivación y la cuestionada Resolución 41, de fecha 16 de agosto de 2022, que confirmó la prisión preventiva

Mediante Resolución 41, de fecha 16 de agosto de 2022, la Sala de Apelaciones Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, confirmó la Resolución 14, de fecha 25 de marzo de 2022, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 18 meses contra Juan Manuel Alvarado Cornelio por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión Agravada en agravio del Estado Peruano – Gobierno Regional de Huánuco.

De la lectura de la referida Resolución 41, se advierte que el Ad quem ha confirmado toda la fundamentación esbozada en la mencionada Resolución 14, a través de la cual el A quo declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva. En tal sentido, queda comprobado que esta última resolución y su confirmatoria adolecen de las mismas deficiencias de motivación externa; por lo que, la demanda debe ser estimada, en estos extremos, por haberse vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales de don Juan Manuel Alvarado Cornelio. Por ello, corresponde declarar la nulidad de ambas resoluciones, con la finalidad de que el juez competente, en el día de notificada la presente sentencia, emita nueva resolución judicial debidamente motivada, teniendo en cuenta los fundamentos aquí expuestos, ello si a la fecha no se hubiera dictado la sentencia penal respectiva.

Sobre la solicitud de que el proceso penal contra el recurrente sea remitido, por el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, a otro juzgado del mismo nivel y especialidad para que emita nueva resolución

Conforme se ha expresado previamente, corresponde al juez penal competente que, en el día de notificada la presente sentencia, emita nueva resolución judicial debidamente motivada, teniendo en cuenta los fundamentos aquí expuestos, ello si a la fecha no se hubiera dictado la sentencia penal respectiva. En otras palabras, corresponde al Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Supraprovincial, Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, reparar el derecho vulnerado (debida motivación de las resoluciones judiciales), en el día de notificada la

presente sentencia constitucional, bajo responsabilidad, expidiendo, sin dilación alguna, una resolución debidamente motivada, conforme a los fundamentos aquí expuestos.

En tal sentido, no es de recibo la solicitud del recurrente de remitir su proceso penal a otro juzgado del mismo nivel y especialidad del juzgado que viene conociendo dicho proceso, pues, es a este último a quien le corresponde reparar el acto lesivo cometido (confirmado por al Ad quem), salvo que se haya vulnerado el derecho a ser juzgado por juez independiente e imparcial, lo cual no es el caso de autos, pues no ha sido alegado en la presente demanda. En consecuencia, este extremo debe ser desestimado.

Finalmente, corresponde condenar a la parte emplazada al pago de costos procesales de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, mi voto es por:

Declarar FUNDADA en parte la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales; en consecuencia, NULA la Resolución 14, de fecha 25 de marzo de 2022, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, y NULA la Resolución 41, de fecha 16 de agosto de 2022, expedida por la Sala de Apelaciones Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; ambas resoluciones sólo en el extremo que se refieren al favorecido Juan Manuel Alvarado Cornelio.

Disponer que el juez penal competente, en el día de notificada la presente sentencia, dicte resolución debidamente motivada, conforme a los fundamentos aquí expuestos, respecto de don Juan Manuel Alvarado Cornelio, ello si a la fecha no se hubiera dictado la sentencia penal respectiva.

Declarar INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene.

CONDENAR a la parte demandada al pago de costos procesales.

S.

DOMÍNGUEZ HARO

ANEXO 6: INFOGRAFÍAS. ESQUEMAS ALUSIVOS AL TEMA TRABAJADO.



Confianza en el Poder Judicial



El 75% de los encuestados confía poco (38%) o nada (37%) en el Poder Judicial, principalmente en el centro del país. Mientras que solo el 24% de los encuestados confía mucho (3%) o algo (21%).

¿Cuánta confianza tiene en el Poder Judicial? [Leer opciones]



Confianza en la Fiscalía de la Nación

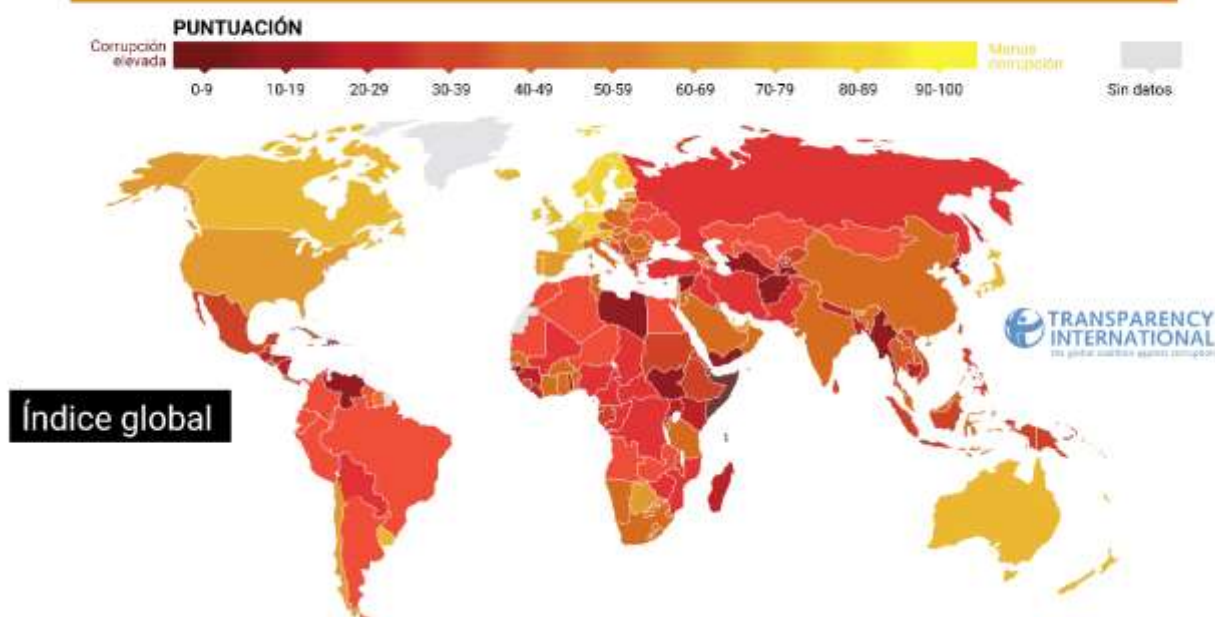


Con respecto a hace un año, se observa un ligero aumento en la confianza hacia la Fiscalía de la Nación (29% confía mucho o algo). Sin embargo, aún prima la desconfianza hacia esta institución (71% confía poco o nada), principalmente en el sur del país donde llega a 78%.

¿Cuánta confianza tiene en la Fiscalía de la Nación? [Leer opciones]



Índice de Percepción de la Corrupción 2024



CARGA PROCESAL Y PROCESOS PRINCIPALES RESUELTOS EN TRÁMITE Y EJECUCIÓN A NIVEL NACIONAL, 2012-2022

AÑO	PENDIENTES AL 01 DE ENERO ^{1/}			INGRESOS ^{2/}			CARGA PROCESAL			RESUELTOS (B)		
	TRÁMITE	EJECUCIÓN	TOTAL (A)	TRÁMITE	EJECUCIÓN	TOTAL (B)	TRÁMITE	EJECUCIÓN	TOTAL (C)	TRÁMITE	EJECUCIÓN	TOTAL (D)
2012 ^{4/}	871 557	567 497	1 439 054	1 068 499	148 569	1 217 068	1 940 056	716 066	2 656 122	979 830	80 539	1 060 369
2013	974 109	519 884	1 493 993	1 078 455	175 384	1 253 839	2 052 564	695 268	2 747 832	1 080 437	79 708	1 160 145
2014 ^{5/}	1 064 080	602 507	1 666 587	1 082 700	157 726	1 240 426	2 146 780	760 233	2 907 013	1 111 905	72 981	1 184 886
2015	1 137 208	589 208	1 726 416	1 231 281	173 547	1 404 828	2 368 489	762 755	3 131 244	1 218 466	71 196	1 289 662
2016	1 229 169	727 297	1 956 466	1 237 530	187 531	1 425 061	2 466 699	914 828	3 381 527	1 321 206	85 840	1 407 046
2017	998 852	976 485	1 975 337	1 461 351	234 574	1 695 925	2 460 203	1 211 059	3 671 262	1 515 730	100 155	1 615 885
2018	1 075 307	1 044 394	2 119 701	1 520 564	247 535	1 768 099	2 595 871	1 291 929	3 887 800	1 620 579	109 533	1 730 112
2019	1 099 515	1 279 431	2 378 946	1 625 285	310 516	1 935 801	2 724 800	1 589 947	4 314 747	1 702 220	158 004	1 860 224
2020	1 104 251	1 480 594	2 584 845	868 848	149 399	1 018 247	1 973 099	1 629 993	3 603 092	1 006 817	84 845	1 091 662
2021	992 496	1 516 906	2 509 402	1 483 154	293 755	1 776 909	2 475 650	1 810 661	4 286 311	1 533 512	95 855	1 629 367
2022 (Ene-Ago)	1 044 019	1 844 833	2 888 852	1 028 630	240 960	1 269 590	2 072 649	2 085 793	4 158 442	1 092 461	76 729	1 169 190
Carga a Agosto 2022									TOTAL (C) - TOTAL (D) =	2 989 252		

Nota: Durante los años, 2012, 2014, 2015 y 2016 hubo paralización de las labores jurisdiccionales de 40, 33, 13 y 33 días hábiles respectivamente.

Fuente: Boletines Estadísticos GP